

Recomendación 15/2010
Guadalajara, Jalisco, 1 de septiembre de 2010
Asunto: violación de los derechos a la legalidad y
seguridad jurídica, a la privacidad y a la libertad.
Queja 5202/09/III y sus acumuladas
5255/09/III, 7665/09/III y 7770/09/III.

Al Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga *

Síntesis

Con motivo de los operativos diseñados por la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga (DGSPTZ), los agentes participantes han cometido en el citado municipio múltiples actos violatorios de derechos humanos consistentes en detenciones arbitrarias, irrupciones en domicilios particulares, lesiones, maltrato físico, robos, y en general, abusos de autoridad. La mecánica de trabajo utilizada en la mayoría de las ocasiones se inicia con las llamadas revisiones precautorias, que muchas veces no están sustentadas en hechos reales, sino en suposiciones o falsas denuncias, y el tratamiento y atención que se les da dista mucho del procedimiento legal previsto para cualquier denuncia de hechos.

En dichos operativos se afectan derechos de terceros, ajenos a los actos que persiguen los policías municipales, y se incurre en excesos que no son reportados por escrito a la DGSPTZ ni a la autoridad competente, y son minimizados por los comandantes, y directores.

Dentro de los asuntos relacionados con dichas detenciones y abusos de autoridad, algunos se refieren a la investigación de delitos de carácter federal, y al actuar en calidad de investigadores de estos asuntos, los policías municipales, además de excederse en sus atribuciones, propician en la sociedad incertidumbre jurídica, descontrol y demérito de las instituciones correspondientes.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de

* La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige a usted en su calidad de actual presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7,° fracciones I, XXV, XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76, 79 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, examinó la queja 5202/09/III y sus acumuladas 5255/09/III, 7665/09/III y 7770/09/III, por actos que cometieron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga (DGSPTZ), por la violación de los derechos humanos de diversos pobladores de la entidad.

Queja 5202/09/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de marzo de 2009, [quejoso 1] presentó escrito de queja en contra de agentes de la DGSPTZ.

Los motivos de la inconformidad consistieron en que dijo haber sido víctima de allanamiento en su domicilio particular, y que fue privado de su libertad acusado de posesión de droga y remitido a la Procuraduría General de la Republica (PGR) delegación Jalisco.

2. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones de sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la privacidad y a la libertad.

3. Se solicitó en vía de auxilio y colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 al 88 de la Ley de este organismo, al director de la DGSPTZ que proporcionara los nombres y cargos de los elementos participantes en la detención de [quejoso 1], así como al coordinador del Juzgado Municipal y Procuraduría Social de Tlajomulco de Zúñiga (JMPSTZ) la copia certificada del expediente administrativo que se inició, integró y resolvió con motivo de la detención del quejoso.

4. El 22 de junio de 2009, personal de esta defensoría pública de derechos humanos acudió al fraccionamiento Hacienda Santa Fe, en Tlajomulco de Zúñiga, a realizar una investigación de campo en relación con los hechos investigados, donde entrevistó a las señoras [testigo 1], [testigo 2], [testigo 3] y [testigo 4].

5. El 10 de agosto de 2009 se recibió el oficio 976/2009, signado por el coordinador del JMPSTZ, licenciado Hugo Adrián López Castro, mediante el cual remitió copia certificada del expediente administrativo integrado con motivo de la detención del quejoso, en el cual se advierte que los elementos aprehensores fueron Sergio Segura González, Héctor Arnoldo Gómez López, Artemio Hernández Candelario y Marcos Ayala Portugal, quienes participaron en los hechos, motivo por el cual a todos se les requirieron sus informes de ley.
6. El 1 de octubre de 2009, por segunda y última ocasión se les requirieron sus informes de ley a los elementos Sergio Segura González, Héctor Arnoldo Gómez López, Artemio Hernández Candelario y Marcos Ayala Portugal.
7. El 27 de octubre de 2009 se solicitó el auxilio y colaboración, de conformidad con los artículos 85 al 88 de la Ley de este organismo, al juez segundo de Distrito en Materia Penal, para que de no existir inconveniente alguno, remitiera copia certificada del expediente penal [...] instruido en contra de [quejoso 1].
8. El 23 de noviembre de 2009 se recibió el oficio 11395, signado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado, licenciado Elías Valencia Zepeda, mediante el cual remitió copia del expediente penal [...], instruido en contra de [quejoso 1] por delitos contra la salud.
9. El 29 de enero de 2010, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos que les atribuyó el quejoso a los elementos Sergio Segura González, Héctor Arnoldo Gómez López, Artemio Hernández Candelario y Marcos Ayala Portugal, ya que fueron omisos en presentar su correspondiente informe de ley, por lo que se abrió el periodo probatorio.
10. El 29 de enero de 2010 se ordenó acumular la queja 5255/09/III a la 5202/09/III, ya que las autoridades que intervienen en ambas quejas, así como las violaciones cometidas por los servidores públicos señalados constituyen un patrón de conducta similar en ambos casos.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada en la cual consta que el 22 de junio de 2009, personal de esta Comisión acudió al número [...] de la calle [...], en el fraccionamiento Hacienda Santa Fe, en Tlajomulco de Zúñiga, a realizar investigaciones de

campo en relación con los hechos, donde entrevistó a la [testigo 1] y [testigo 2], quienes refirieron:

... en la madrugada del 18 de marzo del año en curso, nos encontrábamos en nuestro domicilio acostadas cuando se empezaron a escuchar pasos en la azotea, entonces nos asomamos por la ventana y vimos varias siluetas sobre la barda que divide su casa con la de atrás y los sujetos corrieron por la barda rumbo a la casa de mi vecino del número [...], continuando su camino hasta con la vecina del número [...], hasta el día siguiente nos enteramos que esas personas que andaban en las azoteas y bardas eran policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga, los cuales ingresaron hasta el patio de la casa de mis vecinos [testigo 3] y [quejoso 1], deteniendo al último de los citados, quiero precisar que ese día también llevaban detenidos a otros muchachos de la colonia, además que [quejoso 1] no vende droga como dijeron los policías, lo que si es verdad es que Raúl es adicto a la marihuana, siendo todo lo que tienen que manifestar...

2. Acta circunstanciada en la cual consta que el 22 de junio de 2009, personal de este organismo acudió a la calle [...], del fraccionamiento Hacienda Santa Fe, en Tlajomulco de Zúñiga, a realizar investigaciones de campo en relación con los hechos investigados, donde entrevistó a la [testigo 3] y a la [testigo 4], quienes, con relación a los hechos refirieron:

El día de los hechos que motivaron la presente queja, aproximadamente a las 00:30 horas del 18 de marzo de 2009, al entrar al baño [testigo 4], me percaté por una ventana del cuarto que había una sombra y escuché pasos en la azotea, posterior a eso me dirigí con mi tía [testigo 3], y le comenté que había alguien en la azotea, acto seguido junto con mi tío [quejoso 1] salimos a la cochera mi tía y yo a ver quien era, y mi tío [quejoso 1] se asomó por el patio, subiéndose a una bicicleta para poder ver de quien se trataba, posteriormente se bajó de la misma y nos señaló que era un policía mismo que le apuntaba con un arma de fuego, posteriormente nos metimos a la casa cerrando la puerta de protección, había unos policías en la calle y le pedían a mi tío [quejoso 1] que saliera por que querían hablar con el, mi tío les decía que no tenía nada que platicar con ellos, por lo que tres policías se brincaron el cancel y dos más se brincaron por el patio, procediendo a introducirse a el domicilio, indicándonos que nos saliéramos porque iban a hacer una revisión, procedimos a salirnos y un policía hincó a [quejoso 1] y le decían que el era el machin que vendía droga y que tenían a las personas que lo acusaban, procediendo los policías a sacar de entre sus ropas una bolsa con vegetal verde señalándole a [quejoso 1] si tenía mas de eso, a lo que [quejoso 1] señaló que no sabía que era, señalando el policía que no se hiciera tonto, insistiendo que si tenía mas, para posteriormente indicarme los policías que abriera el candado del cancel, para llevarse detenido a [quejoso 1], siendo todo lo que tengo que manifestar, acto seguido la C, [testigo 3], agrega que los policías que intervinieron en los hechos son Artemio Hernández Candelaria, Sergio Segura González, Marcos Portugal Ayala y Héctor Arnoldo Gamez López, así mismo señala que interpuso denuncia penal, misma se radicó

en el proceso penal [...] seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito siendo todo lo que tiene que manifestar.

3. Copia simple de la denuncia interpuesta el 24 de marzo de 2009 por la [testigo 3], ante la PGJE, delegación regional de zona centro, en Tlajomulco de Zúñiga, mediante la cual denunció hechos que consideró delictuosos cometidos en su agravio por parte de los policías ocupante de la patrulla TZ-96, con placas JP 84083 de la DGSPTZ. Se cita lo más importante de dicha declaración, respetando la ortografía:

Estábamos mi marido mis hijas y una sobrina y yo en mi casa dormidos cuando escuchamos ruido en la azotea y mi marido salio a ver que pasaba y un policía de los ya mencionados le apunto con una pistola y le decía que subiera ala sotea el se metió y salio por la puerta y estaba otro policía en el cancel que estaba cerrado con candado y le decía que abriera pero como mi marido no le quiso abrir se brinco el cancel cerramos la puerta y marcamos al 060 y el policía entro y me colgó el teléfono después nos sacaron a la cochera y dijeron que era una revisión y se metieron 4 policías a la casa y uno se quedo a fuera cuidando nos Salio un policía le pregunto a mi marido que si tenia mas de esto y mi marido le dijo no se que es para que te haces tonto es mariguana y mi marido le dijo que no era de el policía no le creyó lo esposaron y se lo llevaron ya cuando nos metimos nos dimos cuenta que estaba el dinero y los aparatos. Sin ninguna orden de cateo sucedió todo lo narrado.

4. Acta de comparecencia, suscrita por un visitador adjunto de la CEDHJ, en la cual el quejoso manifestó que al momento de ser consignado ante el agente del Ministerio Público de la Federación se le inició la averiguación previa [...], que se integró en la agencia I de Procedimientos Penales A, la cual se consignó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal, donde se le dio el número de expediente [...], y señaló como policías involucrados a Artemio Hernández Candelaria, Sergio Segura González, Marcos Portugal Ayala y Héctor Arnoldo Gámez López, y agregó copia simple del gafete que lo identificaba como empleado del Servicio Postal Mexicano, y copia simple de la ratificación de la denuncia que su esposa [testigo 3] presentó en la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, donde se le otorgó el número de averiguación previa [...].

5. Oficio 976/2009, que envió el coordinador general del JMPSTZ, licenciado Hugo Adrián López Castro, al que agregó las siguientes copias certificadas: del oficio de consignación 335/2009, suscrito por el juez municipal Claudio Martín Castañeda Hernández, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno a [quejoso 1]; de la ficha de remisión 000305/0970/2009; de la constancia de inventario 6779; del parte

médico de lesiones 18530, practicado a [quejoso 1], y del parte de policía signado por los elementos aprehensores.

6. Oficio 11395, signado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, licenciado Elías Valencia Zepeda, mediante el cual remite copias certificadas de las actuaciones que integran la causa penal [...], instruida en contra de [quejoso 1] por un delito contra la salud, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, de la cual se enuncian las constancias que en la presente interesan:

a) Acuerdo de radicación de averiguación previa con detenido [...], firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa 1 de Procedimientos Penales A, licenciado Gilberto Valenzuela Sepúlveda, mediante el cual el 18 de marzo de 2009 recibió el oficio 335/2009, signado por el juez municipal de Tlajomulco de Zúñiga, por el cual dejó a disposición de esa representación social de la federación en el interior de los separos de la Agencia Federal de Investigación (AFI) en calidad de detenido a [quejoso 1], quien fue arrestado por su presunta responsabilidad en hechos delictuosos, y se ordenó el inicio del trámite de la averiguación previa correspondiente.

b) Acuerdo AP/PGR/JAL/GDL/AG1/M1/1906/2009, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa 1 de Procedimientos Penales A, licenciado Gilberto Valenzuela Sepúlveda mediante el cual se calificó de legal la retención de [quejoso 1] por delito contra la salud, y se ordenó su retención y sujeción a la dilación legal a fin de resolver su situación jurídica.

Es importante advertir que la fiscalía en este acuerdo calificó de legal dicha retención basado únicamente en el dicho de los elementos captores, quienes manifestaron en el parte de puesta a disposición que [quejoso 1] fue señalado por unos presuntos compradores de mariguana, y que al parecer la cantidad de 190 pesos que le encontraron era producto de la venta de mariguana.

c) Acuerdo AP/PGR/JAL/GDL/AG1/M1/1906/2009, mediante el cual se aseguraron el narcótico y el efectivo.

d) Parte de puesta a disposición 000305/0970/2009, signado por el síndico municipal, Claudio Martín Castañeda Hernández y por los elementos aprehensores Artemio Hernández Candelario, Sergio Segura González, Marcos Portugal Ayala y Héctor Arnoldo Gámez López, mediante el cual bajo protesta de decir verdad señalaron estos últimos (se respeta la ortografía):

... en nuestro recorrido de vigilancia al circular por la calle Jujuy del Closter 2 en el fraccionamiento Santa Fe, atendimos la solicitud de apoyo de un ciudadano que no quiso dar generales, pero nos manifestó que en el interior del mismo closter andaba rondando de manera muy sospechosa una camioneta tipo pick up, color tinto, que era tripulada por varios sujetos de sexo masculino, motivo por el que procedimos a realizar la búsqueda del automotor y al circular sobre la calle Formosa en su cruce con Yuscapan del mismo closter 22, avistamos la camioneta MARCA FORD, TIPO F-150, COLOR TINTO, MODELO 1972, PLACAS DE CIRCULACIÓN [...] DEL ESTADO DE JALISCO (las cuales según datos proporcionados por cabina de radio no cuenta con reporte de robo), la cual a simple vista se apreciaba que era tripulada por varias personas, motivo por el que se le marco el alto, pero en lugar de parar aceleraron la marcha, logrando darle alcance y cerrarle el paso metros adelante, solicitando a los tripulantes bajaran del vehiculo descendiendo los tres sujetos hoy detenidos que luego dijeron llamarse [...], [...] y [...], este último era quien conducía el automotor, una vez abajo se les cuestiono el porque no atendieron la orden de pararse, pero notamos que todos estaban muy nerviosos y se contradecían entre ellos, por lo cual se les practicó una revisión corporal no encontrándoles nada irregular en su persona, pero al revisar la camioneta en la que los tres sujetos viajaban, debajo del asiento yo el oficial HÉCTOR ARNOLDO GAMEZ LÓPEZ localice una bolsa de plástico en color amarillo y al revisarla en su interior encontré ocho bolsitas de plástico en color transparente todas ellas contiene vegetal verde y seco al parecer marihuana que al ser pesadas tienen un peso total aproximado entre las 8 ocho bolsitas de 112.34 (ciento doce punto treinta y cuatro gramos) incluyendo envolturas (sin la bolsa amarilla), motivo por el que se cuestiono a los tres sujetos y ninguno reconoció como suya la bolsa con su contenido, cayendo en varias contradicciones y al cuestionarlos acerca de la procedencia de el vegetal verde en primer termino el de nombre [...] confeso que se la acababan de comprar a una persona del sexo masculino por la calle Yuscapan, de igual manera los otros dos detenidos confirmaron lo dicho y nos dieron características físicas del supuesto vendedor, motivo por el que subimos a los hoy detenidos a la patrulla y nos dirigimos al lugar en el que ellos mismos nos indicaban estaba el vendedor y al llegar al cruce de las calles Yuscapan y Republica de Honduras avistamos caminando a un sujeto del sexo masculino que coincidía con las características y que al verlo los mismos detenidos señalaron que ese era quien les vendió el vegetal, motivo por el que se le marca el alto a quien después dijo llamarse [quejoso 1], el cual al realizarle la revisión corporal yo el oficial de policía MARCOS AYALA PORTUGAL le localice oculta en el interior de la camisa que viste, debajo del brazo izquierdo una bolsa de plástico en color mamey y dentro de esta bolsa localice un paquete de los comúnmente llamados como “ladrillo” que consta de una bolsa de plástico en color negro envuelta en cinta

transparente y en su interior debidamente prensado vegetal verde y seco al parecer marihuana el cual arrojo un peso total aproximado de 210 (doscientos diez gramos) incluyendo envoltura (sin la bolsa color mamey) y en la bolsa delantera del lado derecho del pantalón que viste le encuentre la cantidad de \$190 (ciento noventa pesos 00/100/M.N) en tres billetes de \$50 pesos y dos billetes de \$20 pesos, motivo porque procedimos a su detención y traslado para ponerlos a disposición del Juez Municipal a donde se remite todo lo asegurado. Queremos agregar que posteriormente solicitamos el apoyo de una grúa para trasladar la camioneta que los hoy detenidos tripulaban al momento de su detención (en la que se localizó la bolsa amarilla con las 8 ocho bolsitas transparentes con vegetal verde) , arribando una unidad de la empresa grúas López la cual traslado el vehiculo al deposito vehicular de la citada empresa, entregando a los suscritos copia al carbón del recibo inventario numero 6779 donde se desprenden las características y condiciones de la camioneta es todo lo que tenemos que manifestar, firmando la presente al margen y al calce de conformidad previa lectura que le damos .

e) Constancia AP/PGR/JAL/GDL/AG1/M1/1906/2009, de diligencia de inspección ocular y fe ministerial signada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa 1 de Procedimientos Penales A, licenciado Gilberto Valenzuela Sepúlveda, y sus testigos de asistencia Lorena Vázquez Pérez y Héctor Hugo García Salazar, mediante la cual dieron fe de haber tenido a la vista una bolsa de plástico en color amarillo que contenía en su interior ocho bolsitas de plástico en color transparente; todas ellas contenían vegetal verde y seco, con un peso neto de 101.1 gramos de mariguana; un envoltorio de plástico color mamey y dentro de ésta un paquete de los comúnmente llamados “ladrillos”, que consta de una bolsa de plástico en color negro envuelta en cinta transparente y en su interior el vegetal verde y seco, con peso neto de 163.6 gramos de mariguana, así como tres billetes de 50 pesos y dos billetes de 20.

f) Oficio 335/2009, firmado por el juez municipal de Tlajomulco de Zúñiga, licenciado Claudio Martín Castañeda Hernández, mediante el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público Federal en turno a [quejoso 1].

g) Parte de lesiones practicado a [quejoso 1] el 18 de marzo de 2009, a las 01:30 horas, por el doctor Humberto Ruelas Ruelas, de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco, en el cual no presenta huellas de violencia física externa visible que pongan en riesgo la vida.

h) Acuerdo del 6 de abril de 2009, signado por el juez segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, José Reynoso Castillo, mediante el cual dictó el auto de formal prisión a [quejoso 1] por su probable responsabilidad en

la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana.

i) Declaración de Juan [...], quien según los elementos aprehensores, fue uno de los tres muchachos que señaló a [quejoso 1] como el que les vendió la marihuana. De la declaración que rinde [...], se advierte que se le dio lectura del parte de puesta a disposición 000305/0970/2009, firmado por el síndico municipal, licenciado Claudio Martín Castañeda Hernández, y por los elementos aprehensores Artemio Hernández Candelario, Sergio Segura González, Marcos Portugal Ayala y Héctor Arnoldo Gámez López, y manifestó estar parcialmente de acuerdo con lo que se le leyó, pues aclaró en su declaración que los hechos ocurrieron de la siguiente manera (se respeta ortografía):

... que el día 17 diecisiete de marzo del año 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 11 once de la noche me encontraba con dos amigos cada uno de nombre Cristian y su hermano Diego, a quienes conozco desde hace cuatro años, y nos encontrábamos paseando por el fraccionamiento por donde vivo a bordo de la camioneta de Cristian cuando nos interceptaron los policías de Tlajomulco, esto ocurrió cuando circulábamos por la calle Formosa al cruce con Yuscapan en el clouster 22 veintidós, y nos dijeron que nos detuviéramos y ya que lo hicimos nos bajaron de la camioneta de mi amigo Cristian y nos dijeron que nos iban a hacer una revisión de rutina, lo que así hicimos, y entonces un policía nos reviso y no nos encontró nada, pero al revisar la camioneta en la que íbamos de la cual solo recuerdo que es de color tinto, de la marca ford, desconociendo la numeración de la placas de circulación, encontraron debajo del asiento una bolsa de plástico con marihuana, y entonces los policías nos preguntaron que de quienes era la marihuana, y les contestamos que era nuestra y que era para nuestro vicio, sin embargo nos dijeron que estábamos detenidos y nos esposaron y luego nos subieron a la patrulla , después nos llevaron afuera de la tienda SORIANA y estuvimos aproximadamente treinta minutos, cuando llego otra patrulla, en la traían a otro señor y la subieron a la patrulla en donde estábamos nosotros, al señor que traían en la otra unidad no lo conozco y nunca antes lo había visto y no es verdad que el nos haya vendido la marihuana que nos encontraron, asimismo es mi deseo manifestar que nunca he vendido ni regalado droga y la que consigo es para mi vicio y por lo que respecta a la droga que nos encontraron en la camioneta de Cristian, esa se la compramos a un sujeto desconocido por el rumbo de SORIANA por donde hay una obra en construcción, y a dicho sujeto le pagamos la cantidad de sesenta pesos poniendo cada uno la cantidad de veinte pesos, siendo todo lo que deseo manifestar.

j) Declaración de Diego [...], quien, según los elementos aprehensores, fue uno de los tres muchachos que señaló a [quejoso 1] como el que les vendió la marihuana. De la declaración que rinde Diego [...], se advierte que se le dio lectura del parte de puesta a disposición 000305/0970/2009, firmado por el síndico municipal, licenciado Claudio Martín Castañeda Hernández, y por los

elementos aprehensores Artemio Hernández Candelario, Sergio Segura González, Marcos Portugal Ayala y Héctor Arnoldo Gámez López, y manifestó estar parcialmente de acuerdo con lo que se le leyó, pues en su declaración dijo que los hechos ocurrieron de la siguiente manera (se respeta ortografía):

... que el día de 17 diecisiete de Marzo del año 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las once de la noche me encontraba en compañía de mi hermano de nombre Christian [...] y mi amigo de nombre Juan [...] a quien tengo de conocerlo aproximadamente siete años porque vive cerca de mi domicilio, y nos encontrábamos paseando por el fraccionamiento en donde vivo a bordo de la camioneta de mi hermano cuando nos intercepto una patrulla de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, esto cuando estábamos por la calle de Formosa al cruce con la calle Yuscapan, del Closter 22, y nos detuviéramos y ya que lo hicimos que nos bajáramos del automóvil ya que nos iban a realizar una revisión de rutina, lo que así hicimos, y entonces un policía nos revisó sin encontrarnos nada en nuestra persona, más sin embargo, al revisar la camioneta de mi hermano, de la que no recuerdo sus placas de circulación pero es una camioneta tipo pick up, marca Ford, color tinto, del que no se su modelo, encontraron debajo del asiento una bolsa de plástico de color amarillo conteniendo en su interior ocho bolsitas de plástico transparente conteniendo marihuana y entonces los policías nos preguntaron que de quien era la marihuana y les contestamos que era nuestra y que era para nuestro vicio, sin embargo nos dijeron que estábamos detenidos y nos esposaron y nos subieron a la patrulla, y luego nos llevaron en las afueras de la tienda SORIANA y estuvimos como media hora y después llegó otra patrulla y traían adentro a un señor y lo subieron a la patrulla en donde estábamos nosotros, aclarando que a dicho señor no lo conozco y nunca antes lo había visto y no es verdad que él nos haya vendido la droga que nos encontraron, asimismo, es mi deseo manifestar que nunca he vendido ni regalado droga y la que consigo es para mi vicio y por lo que respecta a la droga que nos encontraron en la camioneta de mi hermano ésta la compramos mi hermano, mi amigo Juan [...] y yo a un sujeto desconocido por el rumbo de Soriana en donde hay una obra en construcción, y a dicho sujetos le pagamos la cantidad de sesenta pesos poniendo cada uno la cantidad de veinte pesos, Siendo todo lo que deseo manifestar.

k) Declaración de Christian [...], quien según los elementos aprehensores fue uno de los tres muchachos que señaló a [quejoso 1] como el que les vendió la mariguana. De la declaración que rinde Christian [...] se advierte que se le dio lectura del parte de puesta a disposición 000305/0970/2009, firmado por el síndico municipal, licenciado Claudio Martín Castañeda Hernández, y por los elementos aprehensores Artemio Hernández Candelario, Sergio Segura González, Marcos Portugal Ayala y Héctor Arnoldo Gámez López, y manifestó estar parcialmente de acuerdo con lo que se le leyó, pues aclaró en su declaración, que se transcriben literalmente, dice que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

... que el día de 17 diecisiete de Marzo del año 2009 dos mil nueve siendo aproximadamente las once de la noche me encontraba en compañía de mi hermano de nombre Diego [...] y mi amigo de nombre Juan [...] a quien tengo de conocerlo aproximadamente cuatro años porque es mi vecino, y estábamos paseando por el Fraccionamiento de donde vivo a bordo de mi camioneta cuando de pronto nos intercepto una patrulla de la policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la calle de Formosa al cruce con la calle Yuscapan, del Closter 22, y como nos indicaron que nos detuviéramos y detuve la marcha de mi camioneta puesto que yo iba conduciendo, y entonces los policías nos dijeron que nos iban a realizar una revisión de rutina, lo que así hicimos, y entonces un policía nos revisó sin encontrarnos nada en nuestra persona, pero al revisar mi camioneta, encontraron debajo del asiento una bolsa de plástico de color amarillo conteniendo en su interior ocho bolsitas de plástico transparente conteniendo marihuana, y entonces los policías nos preguntaron que de quien era la marihuana y les contestamos que era nuestra y que era para nuestro vicio, pero nos dijeron que estábamos detenidos y nos esposaron y nos subieron a una patrulla, y luego nos llevaron en las afueras de la tienda SORIANA y estuvimos como media hora y después llego otra patrulla en donde trasladaban a un señor el cual lo subieron con nosotros, aclarando que a dicho señor no lo conozco y nunca antes lo había visto y no es verdad que él nos haya vendido la droga que nos encontraron y es hasta este momento que me entero que ese señor se llama [quejoso 1], pero él nunca me ha vendido droga, y por lo que respecta a la marihuana que nos encontraron ésta la compramos mi hermano, mi amigo Juan [...] y yo a un sujeto el cual nunca antes habíamos visto, esto por el rumbo de Soriana en donde hay una obra en construcción, y a dicho sujeto le pagamos la cantidad de sesenta pesos poniendo cada uno la cantidad de veinte pesos, Siendo todo lo que desea manifestar.

1) Declaración del elemento aprehensor Héctor Arnoldo Gámez López, en la cual se advierte que se le dio lectura del parte de puesta a disposición 000305/0970/2009, firmado por él mismo y manifestó estar de acuerdo con lo que se le leyó y ratificó. Sin embargo, en su declaración comentó lo siguiente: (se respeta la ortografía):

... se les practico una revisión de rutina y no se les encontró nada en su persona, y el suscrito al checar abajo del asiento de la camioneta localice una bolsa de plástico en color amarillo conteniendo en su interior ocho bolsitas con vegetal verde y seco, con las características de la marihuana, el cual al preguntarles que de quien era la marihuana no me contestaron nada, toda vez que se encontraban nerviosos y posteriormente Christian [...], me manifestó que la acababa de comprar a una persona en la calle Yuscapan, y al circular por esa calle que menciono donde la compro, observamos a una persona del sexo masculino caminando y estaba en actitud sospechosa, por lo que al bajarnos de la unidad se marcamos el alto y le practicamos una revisión de rutina mi compañero MARCOS AYALA PORTUGAL a quien dijo llamarse [quejoso 1], encontrándole mi compañero entres sus pertenencias una bolsa de plástico conteniendo en su interior vegetal verde y seco, al parecer marihuana, motivo por el cual también procedimos a su

detención, asimismo es mi deseo manifestar que el suscrito, en ningún momento se pudo observar que se encontraba [quejoso 1], vendiendo droga ya que se encontraba caminando por ese lugar, motivo por el cual se traslado a mi corporación ...

m) Declaración del policía aprehensor Marcos Ayala Portugal. En ésta se advierte la lectura que se le dio al parte de puesta a disposición 000305/0970/2009, firmado por él mismo, y manifestó estar de acuerdo con lo que se le leyó y ratificó. Sin embargo, en su declaración, que se transcribe fiel al original, comentó lo siguiente:

... se les practico una revisión de rutina y no se les encontró nada en su persona, por lo que mi compañero HÉCTOR al checar abajo del asiento de la camioneta encontró una bolsa de plástico en color amarillo conteniendo en su interior ocho bolsitas con vegetal verde y seco, con las características de la marihuana, por lo que posteriormente se pusieron nerviosos los antes mencionados y uno de ellos manifestó que se la acababa de comprar a una persona en la calle Yuscapan, por lo que procedimos a llevarlos a esa calle y al circular observamos a una persona del sexo masculino caminando y estaba en actitud sospechosa, y uno de ellos manifestó que al parecer esa persona era quien le compraron la droga, por lo que al parar la unidad a efecto de practicarle una revisión de rutina a quien dijo llamarse [quejoso 1], le encontré en el interior de la camisa que viste, debajo del brazo izquierdo una bolsa de plástico en color mamey y dentro de esta bolsa localice un paquete de los comúnmente llamados como ladrillo, conteniendo vegetal verde y seco y en su bolsa delantera del lado derecho del pantalón que viste le encontré la cantidad de \$190 ciento noventa pesos moneda nacional, motivo por el cual también procedimos a su detención, asimismo es mi deseo manifestar el suscrito, en ningún momento se pudo observar que se encontraba [quejoso 1], vendiendo droga ya que se encontraba caminando por ese lugar, motivo por el cual se traslado a mi corporación.

n) Declaración del policía aprehensor Sergio Segura González. En ésta se advierte que se le dio lectura del parte de puesta a disposición 000305/0970/2009, firmado por él mismo, y manifestó estar de acuerdo con lo que se le leyó y ratificó. Sin embargo, en su declaración, que se reproduce con fidelidad, comentó lo siguiente:

... se les practico una revisión de rutina y no se les encontró nada en su persona, por lo que mi compañero HÉCTOR al checar abajo del asiento de la camioneta encontró una bolsa de plástico en color amarillo conteniendo en su interior ocho bolsitas con vegetal verde y seco, con las características de la marihuana, por lo que posteriormente se pusieron nerviosos los antes mencionados y uno de ellos manifestó que se la acababa de comprar a una persona en la calle Yuscapan, por lo que procedimos a llevarlos a esa calle y al circular observamos a una persona del sexo masculino caminando y estaba en actitud sospechosa, y uno de ellos manifestó que al parecer esa persona era quien le compraron la droga, por lo que al parar la unidad a efecto de practicarle una revisión de rutina a quien dijo llamarse [quejoso 1], mi compañero MARCOS le

encontró entre sus pertenencias un paquete de los comúnmente llamados, ladrillo, conteniendo vegetal verde y seco y en su bolsa delantera del lado derecho del pantalón que viste le encontró la cantidad de \$190 ciento noventa pesos moneda nacional, por lo que el suscrito únicamente participo dando protección a mis compañeros, y a la vez informando por radio del servicio, así mismo es mi deseo manifestar que el suscrito, en ningún momento se pudo observar que se encontraba [quejoso 1], vendiendo droga, o practicando alguna conducta lícita ya que se encontraba caminando por ese lugar, motivo por el cual se traslado a mi corporación.

ñ) Declaración del elemento aprehensor Artemio Hernández Candelario, donde se le dio lectura al parte de puesta a disposición 000305/0970/2009, firmado por él mismo y donde manifestó estar de acuerdo con lo que se le leyó y ratificó. Sin embargo, en su declaración comentó, tal cual, lo siguiente:

... se les practico una revisión de rutina y no se les encontró nada en su persona, por lo que mi compañero HÉCTOR al checar abajo del asiento de la camioneta encontró una bolsa de plástico en color amarillo conteniendo en su interior ocho bolsitas con vegetal verde y seco, con las características de la marihuana, por lo que posteriormente se pusieron nerviosos los antes mencionados y uno de ellos manifestó que se la acababa de comprar a una persona en la calle Yuscapan, por lo que procedimos a llevarlos a esa calle y al circular observamos a una persona del sexo masculino caminando y estaba en actitud sospechosa, y uno de ellos manifestó que al parecer esa persona era quien le compraron la droga, por lo que al parar la unidad a efecto de practicarle una revisión de rutina a quien dijo llamarse [quejoso 1], mi compañero MARCOS le encontró entre sus pertenencias un paquete, conteniendo vegetal verde y seco y en su bolsa delantera del lado derecho del pantalón que viste le encontró la cantidad de \$190 ciento noventa pesos moneda nacional, por lo que el suscrito únicamente participo dando protección a mis compañeros, asimismo es mi deseo manifestar que el suscrito, en ningún momento se pudo observar que se encontraba [quejoso 1], vendiendo droga, o practicando alguna conducta lícita ya que se encontraba caminando por ese lugar, motivo por el cual se traslado a mi corporación...

o) Declaración del quejoso, en la cual se advierte que se le dio lectura al parte de puesta a disposición 000305/0970/2009, firmado por el síndico municipal, licenciado Claudio Martín Castañeda Hernández, y por los elementos aprehensores Artemio Hernández Candelario, Sergio Segura González, Marcos Portugal Ayala, y Héctor Arnoldo Gámez López. Manifestó no estar de acuerdo con lo que se le leyó y aclaró que los hechos ocurrieron de la siguiente manera (al transcribir, se respetó la ortografía del documento):

... que siendo aproximadamente las 01:00 una de la mañana del día miércoles 17 de marzo del año en curso, me encontraba en el interior de mi domicilio y se escucharon pasos en la azotea de mi casa y mi sobrina se asomo y dijo que vio varias sombras arriba de la azotea, a lo cual yo Salí en calzoncillos a verificar que sucedía y cuando me asome

a la azotea vi. varias personas enmascaradas con armas de fuego apuntándome a la cara y me dijeron andamos buscando a unas personas y me dijeron que si podían revisar mi casa a lo cual yo accedí y me taparon la cara con mi camiseta, me arrojaron al piso, sacaron a mi familia del interior de la casa y procedieron a practicar una revisión con duración de media hora y ya después de la revisión llegaron los policías de fuera y me destaparon la cara y entonces un oficial del interior de su chamarra saco una bolsa y me comento que si tenia algo mas en mi casa a lo cual yo negué la posesión de lo que me estaba mostrando y el me contestó, no te hagas tonto y le comento a su compañero que le pasaran los clavos e inmediatamente me taparon la cara y me condujeron caminando por la calle y a la vuelta había aproximadamente cinco unidades y me subieron a una indicándole a unos sujetos que ya habían detenido que me hicieran un espacio para que me acomodara junto con ellos y me comentaron que a la vuelta había unas personas que me iban a señalar a las cuales desconozco totalmente y me llevaron a su corporación detenido y posteriormente antes esta Procuraduría General de la Republica, comentándome mi esposa que sustrajeron dinero de mi cartera que eran setecientos pesos, mas un billete de quinientos pesos de mi esposa, así como dos relojes y unos Mp3 y no se que mas falte y pues que niego la posesión ya que ellos la traían y me arrojaron.

p) Acuerdo del 24 de septiembre de 2009, signado por el juez segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, licenciado José Reynoso Castillo, mediante el cual ordenó la libertad condicional de [quejoso 1] por la comisión de delito contra la salud.

7. Acuerdo del 29 de enero de 2010, elaborado por personal de esta Comisión, mediante el cual, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les tuvieron por ciertos los hechos atribuidos a los elementos de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga Sergio Segura González, Héctor Arnoldo Gómez López, Artemio Hernández Candelario y Marcos Ayala Portugal y se abrió el periodo probatorio.

8. El 29 de enero de 2010 se ordenó la acumulación de las quejas 5255/09/III, 7665/09/III y 7770/09/III a la 5202/09/III, ya que las autoridades que intervienen en ambas quejas, así como los patrones de conductas violatorias de derechos humanos desplegadas por los servidores públicos señalados son similares en ambos casos, por lo que con la finalidad de no dividir la investigación y sin el perjuicio de analizar cada caso por separado.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Basada en el análisis de las evidencias ofrecidas por las partes, y en la investigación de campo realizada por su personal, esta Comisión concluye que

los policías municipales variaron las circunstancias de modo y lugar de los hechos tanto en su parte informativo como en el oficio de consignación que remitieron a la agencia del Ministerio Público Federal, ya que la detención del agraviado [quejoso 1], no se llevó a cabo en la confluencia de las calles Yuscapan y República, como fue asentado en su documentación oficial, sino que se hizo de manera arbitraria dentro de su domicilio particular.

No fue resultado de una revisión de rutina, como se asentó en el parte de novedades elaborado por los uniformados, en cuyo caso habría sido igualmente ilegal, sino que tenían ubicado el domicilio del agraviado, adonde ingresaron a base de engaños y sin una orden de cateo otorgada por la autoridad judicial.

En dicho lugar, según la versión de los testigos, además de los detenidos había otras personas que presenciaron la detención, entre ellos algunos menores de edad que padecieron las amenazas y actos violentos de los policías de seguridad pública del municipio y fueron amenazados con armas de fuego.

Según la redacción de los propios policías aprehensores, en el informe rendido al juez municipal señalaron que las detenciones las llevaron a cabo a las 23:00 horas del 17 de marzo de 2009, y el oficio mediante el cual ponen a disposición a los detenidos no fue recibido hasta el siguiente día, a las 02:00 horas; es decir, los policías se tardaron tres horas para presentar a los detenidos ante el juez municipal; luego éste tardó por lo menos ocho horas en poner a disposición de la autoridad competente a los detenidos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, párrafo cuarto, que establece la obligación para quien lleve a cabo una detención “en flagrancia” de poner sin demora a los inculcados a disposición del agente del Ministerio Público.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, libertad, privacidad, de mandamiento escrito, de competencia y del debido proceso, forman parte sustancial del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, pilar fundamental del Estado de derecho.

En el presente caso, los servidores públicos involucrados ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden emitida por una autoridad competente. También realizaron detenciones sin observar las formalidades que

para el caso se requerían, además de que incurrieron en dilación para poner a los quejosos a disposición de la autoridad competente.

Queja 5255/09/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de abril de 2009, [quejosa 2] presentó queja en contra de elementos de la DGSPTZ.

Los motivos de la inconformidad consistieron en que dijo haber sido víctima de allanamiento de morada por parte de elementos de la DGSPTZ.

2. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones de sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, y a la privacidad.

3. En vía de auxilio y colaboración, y de conformidad con los artículos 85 al 88 de la Ley de este organismo, se le solicitó al director de la DGSPTZ que proporcionara los nombres y cargos de los policías participantes en el allanamiento de la morada de [quejosa 2]. Asimismo al agente del Ministerio Público investigador con sede en Tlajomulco de Zúñiga se le pidió que remitiera copia certificada de la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos, con el número [...].

4. El 7 de mayo de 2009 se recibió el oficio DSPTZ/0437/IV/2009, signado por el Emiliano Sandoval Delgado, director de la DGSPTZ, mediante el cual remitió copia certificada de parte de novedades del 14 al 15 de marzo de 2009. En dicho documento manifestó que por la zona en la que de acuerdo con la quejosa sucedieron los hechos ese día, los policía realizaron la detención de Víctor Arturo Márquez Mendoza, por posesión de vegetal verde, al parecer mariguana, sin que pueda afirmar que esos mismos elementos tengan conexión alguna con lo manifestado por la quejosa.

5. El 17 de junio de 2009 se recibió el oficio 333/2009, signado por el agente del Ministerio Público con sede en Tlajomulco de Zúñiga, licenciado Alfonso Quezada Flores, mediante el cual remitió copias certificadas de la averiguación previa [...].

6. Acuerdo del 13 de julio de 2009, elaborado por personal de esta Comisión, mediante el cual, con fundamento en el artículo 61 de la Ley que la rige, se les tuvieron por ciertos los hechos atribuidos a los elementos de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga Sergio Segura González y Sixto Llamas Macías y se abrió el periodo probatorio.
7. El 14 de julio de 2009, personal de esta defensoría pública de derechos humanos acudió a la calle [...], en Santa Cruz del Valle, Tlajomulco de Zúñiga, a realizar una investigación de campo en relación con los hechos investigados. En este lugar entrevistó a la [testigo 5], [testigo 6], la [testigo 7] y la [testigo 8].
8. El 14 de julio de 2009, personal de Comisión acudió a la calle San Vicente, en Santa Cruz del Valle, Tlajomulco de Zúñiga, a realizar una investigación de campo en relación con los hechos investigados. Resalta la entrevista con la [testigo 9], quien fue testigo de cómo los elementos de la DGSPTZ llegaron al domicilio de la quejosa y se introdujeron a la fuerza.
9. El 12 de agosto de 2009 se solicitó, en vía de auxilio y colaboración, de conformidad con los artículos 85 al 88 de la Ley de este organismo, al agente del Ministerio Público investigador con sede en Tlajomulco de Zúñiga, que remitiera copia certificada de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia interpuesta por María [...].
10. El 2 de septiembre de 2009, personal de este organismo se constituyó física y legalmente en la agencia III del Ministerio Público con sede en Tlajomulco de Zúñiga, donde se entrevistó con el titular de dicha dependencia, licenciado Oswaldo Delgadillo Villanueva, quien proporcionó la averiguación previa [...], y se advirtió que el último acuerdo fue del 30 de abril de 2009, sin que hasta la fecha registrara ningún avance.
11. El 15 de septiembre de 2009 se recibió el oficio 183/09, signado por el licenciado Sergio Arturo Grajeda Ramos, delegado regional de la PGJE, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...] que se inició por hechos que denunció María [...].
12. El 24 de septiembre de 2009 se le solicitó al director de la DGSPTZ, en vía de auxilio y colaboración, de conformidad con los artículos 85 al 88 de la Ley de este organismo, que proporcionara copia certificada de los partes de novedades y

fatiga o rol de servicios de personal correspondiente a los días 14 y 15 de marzo de 2009.

13. El 29 de enero de 2010, se le solicitó al DGSPTZ, en vía de auxilio y colaboración, de conformidad con los artículos 85 al 88 de la Ley de este organismo, que proporcionara copia certificada de los partes de novedades y fatiga o rol de asignaciones de personal correspondiente a los días 14 y 15 de marzo de 2009.

14. El 29 de enero de 2010 se ordenó acumular la queja 5255/09/III a la 5202/09/III, ya que las autoridades que intervienen en ambas quejas, así como los patrones de conducta violatoria de derechos humanos que ejercen los servidores públicos señalados son similares en ambos casos.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por comparecencia el 2 de abril de 2009 por [quejosa 2], en contra de agentes de la DGSPTZ.
2. Copia simple de la declaración que hizo la [testigo 9] ante el agente del Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, dentro de la averiguación previa 871/2009, que expresa literalmente en los siguientes términos:

Que en relación a los hechos que se investigan manifiesto que tengo aproximadamente casi un año de conocer a la señora [quejosa 2], y la conozco por que vive en la misma colonia donde yo vivo, pero vivo retirado de donde ella vive aproximadamente a 20 veinte metros de la casa de [quejosa 2] y es el caso que el día 14 catorce de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, estando en mi domicilio ya mencionado vendiendo pozole, de pronto comencé a escuchar gritos de varias personas, por lo que en ese momento salí a la calle y vi que había tres patrullas de la policía municipal afuera de la casa de la señora [quejosa 2], y arriba en la azotea de la casa de la señora [quejosa 2] andaban varios policías encapuchados, mientras que otros entraban y salían de la casa, pero como no nos permitieron acercarnos no alcance a ver que mas fue lo que paso, y al día siguiente me entere por los vecinos que habían detenido a Víctor, un joven que vive por la misma cuadra por donde vive [quejosa 2] pero no se su nombre completo, también me entere que le habían robado varias cosas a la señora [quejosa 2], entre ellas una cámara digital y la cantidad de 10,200.00 diez mil doscientos pesos, cabe señalar que por la distancia no pude ver el número económico de dos de las patrullas solamente vi el número económico de una de ellas y es la patrulla que fue la que se llevó detenido a Víctor y fue la patrulla número TZ-96, de la Policías Municipales de ésta localidad.

3. Copia simple de la declaración que hizo la [testigo 5] ante el agente del Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, dentro de la averiguación previa [...], cuya transcripción se hace fiel al original:

Primeramente quiero manifestar que tengo aproximadamente como cuatro cinco años de conocer a [quejosa 2] ya que actualmente es mi vecina, así mismo quiero manifestar que siendo aproximadamente las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día 14 catorce de Marzo del presente año, me encontraba con mi esposo [testigo 6] afuera de mi domicilio ya especificado en mis generales cuando vemos que empezaron a llegar alrededor de entre seis y ocho patrullas del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, enfrente de mi domicilio por lo que mi esposo [testigo 6] y yo nos metimos al interior de nuestro domicilio, por lo que una vez adentro del domicilio abrimos una ventana la cual da hacia la casa de mi amiga [quejosa 2], para ver que pasaba o por que había tantos policías y vimos que cada patrulla traía alrededor de entre seis a ocho elementos los cuales iban encapuchados es decir traían cubierta la cara y no se podían ver la cara de los policías, y es así que también habían arriba de la casa de mi amiga [quejosa 2], por lo que vi que la unidad con numero económico TZ-96 y los que iban a bordo de esa unidad detuvieron a un muchacho al cual solo lo conozco como Víctor "N" "N" el cual vive por la misma cuadra donde tengo a mi casa, y también solo escuchaba que mi vecina Sandra [...] "N" "N" les gritaba a los policías DÉJENLO, SUÉLTENLO.

4. Copia de la denuncia de robo a casa habitación presentada por [quejosa 2] ante la PGJE, en la cual expuso:

No permitieron ingresar a mi casa que porque iba a ver balazos y me metieron a una privada, mi casa estaba cerrada y la abrieron siendo que iban a otro domicilio a tres casas de donde vivo al irse las patrullas salimos y estaban apagadas las luces de mi casa, de la calle y las puertas abiertas, las patrullas que eran en total eran 8 cada patrulla con 6 elementos muy prepotentes entraron a mi negocio también me tiraron ropa, mercancía daños en baño me quebraron el vidrio de la puerta de ingreso a mi casa andaban también en la azotea y revisaron recamaras bueno en casi toda mi casa y negocio lo que no me explico si mi casa estaba a 5 mts máximo de donde estaba comprando tacos por que no permitirme el acceso a mi casa con toda mi familia e hicieron una detonación y mis hijos se asustaron y una vecina nos dejo entrar a su casa siendo que yo estaba con mi esposo, mi hijo y mi bebé no entiendo el porque ingresaron si no iban a mi domicilio ni traían consigo ninguna orden de cateo eso es abuso de autoridad, robo calificado y el día de hoy pasaron 2 patrullas con luces apagadas y se detuvieron delante de mi domicilio como a las 5:45 el día 18 Marzo – 09 en dado caso de que los policías tomen represalias contra mi o mi familia culpo a los policías ya mencionado y a todo el comando que iba el día 14-Marzo-09 o si llego a tener otro robo. Unidad TZ-96

5. Oficio DSPTZ/0437/IV/2009 firmado por el director de la DGSPTZ, Emiliano Sandoval Delgado, mediante el cual remitió copias certificadas de los

partes de novedades del 14 al 15 de marzo de 2009, e informó que los elementos que llevaron a cabo la detención de una persona por la zona donde la inconforme señaló que ocurrieron los hechos fueron Sergio Segura González y Sixto Llamas Macías.

6. Oficio 333/2009, firmado por el agente del Ministerio Público con sede en Tlajomulco de Zúñiga, licenciado Alfonso Quezada Flores, mediante el cual remite copias certificadas de la averiguación previa [...], de la cual se enuncian las constancias que en la presente interesan:

a) Acuerdo del 18 de marzo de 2009, mediante el cual se ordenó abrir la averiguación previa respectiva, respecto a los hechos que [quejosa 2] denunció considerándolos delictuosos cometidos en su agravio.

b) Escrito de denuncia de robo a casa habitación presentada por [quejosa 2] ante la PGJE, en la cual expuso:

No permitieron ingresar a mi casa que porque iba a ver balazos y me metieron a una privada, mi casa estaba cerrada y la abrieron siendo que ivan a otro domicilio a tres casas de donde vivo al irse las patrullas salimos y estaban apagadas las luces de mi casa, de la calle y las puertas abiertas, las patrullas que eran en total eran 8 cada patrulla con 6 elementos muy prepotentes entraron a mi negocio también me tiraron ropa, mercancía daños en baño me quebraron el vidrio de la puerta de ingreso a mi casa andaban también en la azotea y revisaron recamaras bueno en casi toda mi casa y negocio lo que no me explico si mi casa estaba a 5 mts máximo de donde estaba comprando tacos por que no permitirme el acceso a mi casa con toda mi familia e hicieron una detonación y mis hijos se asustaron y una vecina nos dejo entrar a su casa siendo que yo estaba con mi esposo, mi hijo y mi bebé no entiendo el porque ingresaron si no ivan a mi domicilio ni traían consigo ninguna orden de cateo eso es abuso de autoridad, robo calificado y el día de hoy pasaron 2 patrullas con luces apagadas y se detuvieron delante de mi domicilio como a las 5:45 el día 18 Marzo – 09 en dado caso de que los policías tomen represalias contra mi o mi familia culpo a los policías ya mencionado y a todo el comando que iba el día 14-Marzo-09 o si llego a tener otro robo. Unidad TZ-96.

c) Acuerdo de ratificación de la denuncia presentada por [quejosa 2], firmado dicho acuerdo por la agente del Ministerio Público con sede en Tlajomulco de Zúñiga, licenciada María de Lourdes Carranza González.

d) Declaración de la [testigo 5] ante el Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, dentro de la averiguación previa [...], en los siguientes términos:

Primeramente quiero manifestar que tengo aproximadamente como cuatro cinco años de conocer a [quejosa 2] ya que actualmente es mi vecina, así mismo quiero manifestar que siendo aproximadamente las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día 14 catorce de Marzo del presente año, me encontraba con mi esposo [testigo 6] afuera de mi domicilio ya especificado en mis generales cuando vemos que empezaron a llegar alrededor de entre seis y ocho patrullas del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, enfrente de mi domicilio por lo que mi esposo [testigo 6] y yo nos metimos al interior de nuestro domicilio, por lo que una vez adentro del domicilio abrimos una ventana la cual da hacia la casa de mi amiga [quejosa 2], para ver que pasaba o por que había tantos policías y vimos que cada patrulla traía alrededor de entre seis a ocho elementos los cuales iban encapuchados es decir traían cubierta la cara y no se podían ver la cara de los policías, y es así que también habían arriba de la casa de mi amiga [quejosa 2], por lo que vi que la unidad con numero económico TZ-96 y los que iban a bordo de esa unidad detuvieron a un muchacho al cual solo lo conozco como víctor “N” “N” el cual vive por la misma cuadra donde tengo a mi casa, y también solo escuchaba que mi vecina Sandra [...] “N” “N” les gritaba a los policías DÉJENLO, SUÉLTENLO.

7. Acta circunstanciada de la investigación de campo que personal de este organismo realizó el 14 de julio de 2009, en Santa Cruz del Valle, donde entrevistó a la señora [testigo 5], quien respecto a los hechos sucedidos el 14 de marzo de 2009 señaló:

... siendo aproximadamente las 23:00 horas me encontraba acostada junto con mi esposo [testigo 6], entonces mi esposo salió un momento a la banqueta y se percató cuando de pronto llegaron aproximadamente 6 o 7 patrullas de Seguridad Pública de Tlajomulco y ordenaron a todas las personas que se encontraban en la calle que se metieran a sus casas por que iba a haber balazos, incluso la vecina del número [...] estaba como a cuarenta metros de su casa en un puesto de tacos y no la dejaron entrar a su casa, incluso todos los policías cubrían sus rostros con una capucha y eran mas o menos treinta elementos, de los cuales tres o cuatro se subieron a la azotea de la señora [quejosa 2] que es la que tiene la tienda.

8. Acta circunstanciada de la investigación de campo que personal de este organismo suscribió el 14 de julio de 2009, en Santa Cruz del Valle donde entrevistó al señor [testigo 6], quien respecto a los hechos sucedidos el 14 de marzo de 2009 señaló: “Ratifico todo lo que ha dicho mi esposa [testigo 5] y agrego que también los policías ingresaron a otros domicilios de la calle en que vivimos, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

9. Acta circunstanciada de la investigación de campo que personal de este organismo elaboró el 14 de julio de 2009, en Santa Cruz del Valle, donde entrevistó a [testigo 7], quien dijo:

Vivo en la casa número [...] de la calle [...] en compañía de su yerno [testigo 8], quienes manifiestan que siendo más o menos las 23:30 horas del 14 de marzo de 2009, se encontraban en la casa, cuando de pronto sin ningún motivo varios policías de Tlajomulco que andaban encapuchados habían ingresado a la casa e incluso a Martín [...] lo encañonaron con sus armas de fuego en tanto otros por la fuerza se metieron a los cuartos incluso quebraron algunas chapas, entonces al escuchar el escándalo Víctor salio por una ventana y se subió a la azotea con la intención de brincar a la casa de atrás de la privada San Miguel, pero como al momento de querer brincar se desprendió un ladrillo, cayó desde la azotea al patio de la casa y ahí lo detuvieron los policías municipales, pero como andaba en bóxer sacaron ropa para que se cambiara y poderse lo llevar detenido, y los policías sustrajeron de la casa dos teléfonos celulares y mil ochocientos pesos en efectivo, además de la cantidad de seiscientos pesos que tenia en su pantalón Doris [...], y proporciono en este momento copia simple de la denuncia ante el Ministerio Público y de la resolución emitida por el Juzgado Municipal de la detención de Víctor.

10. Copia simple de la denuncia que presentó Víctor [...] ante la PGJE el 20 de marzo de 2009 en la que textualmente señaló:

Estando acostados llegan 8 patrullas sin aviso alguno se meten a mi domicilio con violencia agrediendo con palabras fuerte amenazados con armas de fuego sin permitir el paso se empezaron a sacar los celulares esculcando cajones sacaron dinero 1800 tunbando lo que se allaban asu paso rompiendo chapas dañando puerta y al verse corralado la persona detenida corrio asustado brincando la barda de un vecino en ropa Interior al muchacho se lo llevarón de esa casa porque isieron la detonación del arma con prepotencia aviendo niños y mujer embarazada llevando cada patrulla de 5 a 6 elementos las 8 patrullas a la persona detenida no se le encontro nada en su domicilio y en el ya van cuatro veces que se meten a mi domicilio sin permiso y ya de todo llegan a molestar ami casa sin motivo alguno 18 marzo a las 6 de la mañana pasaron 2 patrullas sin luces y se detuvieron en el domicilio y en dado caso que los policías tomen represarias con mi familia y el detenido acuso al los policías ya mencionados unidad TZ-96.

11. Acta circunstanciada de la investigación de campo que personal de este organismo realizó el 14 de julio de 2009, en Santa Cruz del Valle, donde entrevistó a [testigo 8], quien dijo:

Vendo cena por las noches y normalmente estoy hasta las 00:00 o 01:00 horas en que termino y el 14 de marzo del año en curso aproximadamente a las 23:30 horas vi muchas luces de torretas de patrullas por la calle [...] y acudió a ver qué sucedía, entonces los policías que andaban cubiertos de la cara con capuchas les dijeron a las personas que estaban en la calle que no se acercaran, pero como la señora [quejosa 2], que vive en el número 27 de la calle mencionada es mi cliente y le había dicho que no iba a estar le llamó la atención que aproximadamente tres o cuatro policías andaban en la azotea de la casa de [quejosa 2], pero como los policías los desalojaron de la calle ya no pude ver

qué pasó después, solamente los vecinos de la esquina de [...] y Santa Eduwiges que iban muy nerviosos porque los policías no los dejaron entrar a su casa.

12. Oficio 183/09, firmado por el delegado general regional de la PGJE, licenciado Sergio Arturo Grajeda Ramos, mediante el cual remitió copias certificadas de la averiguación previa [...] presentada por la [testigo 7], de la cual se enuncian las constancias que en la presente interesan:

a) Copia certificada de la denuncia que presentó la [testigo 7] ante la PGJE el 20 de marzo de 2009, en la que señaló:

Estando acostados llegan 8 patrullas sin aviso alguno se meten a mi domicilio con violencia agrediendo con palabras fuerte amenazados con armas de fuego sin permitir el paso se empezaron a sacar los celulares esculcando cajones sacaron dinero 1800 tumbando lo que se allaban a su paso rompiendo chapas dañando puerta y al verse corralado la persona detenida corrió asustado brincando la barda de un vecino en ropa Interior al muchacho se lo llevaron de esa casa porque isieron la detonación del arma con prepotencia aviendo niños y mujer embarazada llevando cada patrulla de 5 a 6 elementos las 8 patrullas a la persona detenida no se le encontro nada en su domicilio y en el ya van cuatro veces que se meten a mi domicilio sin permiso y ya detodo llegan a molestar a mi casa sin motivo alguno 18 marzo 15-6 de la mañana pasaron 2 patrullas sin luces y se detuvieron en el domicilio y en dado caso que los policías tomen represarias con mi familia y el detenido acuso al los policías ya pensionados unidad TZ-96.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa existe un hecho incontrovertible: el allanamiento del domicilio particular de la quejosa, sin que los elementos policiacos involucrados contaran con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente, por lo que la violación del derecho a la privacidad se acredita con el testimonio de las personas que este organismo entrevistó, quienes coincidieron en manifestar que los policías se introdujeron en la casa de la quejosa.

La Comisión les da pleno valor probatorio a estas testimoniales, ya que las testigos percibieron los hechos mediante sus sentidos y los expusieron con toda claridad y detalles, narrando de forma coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Queja 7665/09/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 31 de agosto de 2009, [quejosa 3] presentó queja a su favor y de su esposo [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3], en contra de policías de la DGSPTZ ocupantes de la unidad TZ-122.

Los motivos de la inconformidad consistieron en que dijo haber sido víctima de allanamiento en el rancho de su suegro, y de que su esposo, suegro y primo fueron lesionados y detenidos sin motivo alguno por los policías de la unidad antes mencionada.

2. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones de sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la libertad.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 al 88 de la Ley de este organismo, se le solicitó al director de la DGSPTZ que en vía de auxilio y colaboración proporcionara los nombres y cargos de los policías participantes en el allanamiento de morada de la vivienda de [agraviado 2].

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 al 88 de la Ley de este organismo, se le solicitó al coordinador del Juzgado Municipal y Procuraduría Social del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, que en vía de auxilio y colaboración proporcionara copia certificada del expediente administrativo que se inició, integró y resolvió con motivo de la detención de los agraviados [1, 2 y 3].

5. El 2 de septiembre de 2009, personal de esta Comisión se constituyó física y legalmente en la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, donde se entrevistó con el titular del área de detenidos, licenciado Alfonso Quezada, quien manifestó que [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3] se les instruyó la averiguación previa [...], que ya había sido resuelta, y mediante oficio 2193/2009 fueron consignados al Juzgado Quinto del Primer Partido Judicial y trasladados a Puente Grande.

6. El 4 de septiembre de 2009, personal de esta Comisión se constituyó física y legalmente en el Reclusorio Preventivo del Complejo Penitenciario de Puente Grande, donde en la Jefatura de Vigilancia se preguntó por la ubicación de los

agraviados [1, 2 y 3]. Una persona encargada respondió que éstos ingresaron el 2 de septiembre de 2009, y en esa misma fecha obtuvieron su libertad.

7. El 8 de septiembre de 2009 comparecieron los agraviados [1, 2 y 3] a ratificar la queja presentada a su favor.

8. El 7 de octubre de 2009 se recibió el oficio 6553/2009, firmado por la jueza del Juzgado Quinto de lo Criminal, Elizabeth Álvarez Lagos, mediante el cual remitió copia certificada del expediente penal [...] instruido en contra de [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3].

9. Acuerdo del 29 de enero de 2010, elaborado por personal de esta Comisión, mediante el cual, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les tuvieron por ciertos los hechos atribuidos a los elementos de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga César Valente Ambriz Nolasco, Rufino Infante Talavera y Carlos Armando Arandas Alancastro.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por comparecencia el 31 de agosto de 2009 por la [quejosa 3], en contra de agentes de la DGSPTZ.

2. Copia simple del parte médico de lesiones practicado a [quejosa 3] el 30 de agosto de 2009 por Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga (SMMTZ).

3. Acta circunstanciada en la cual consta que personal de esta Comisión el 2 de septiembre de 2009 se constituyó física y legalmente en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público donde entrevistó al licenciado Alfonso Quezada, titular del área de detenidos. Este último informó que a [agraviado 2], [agraviado 1] y [agraviado 3] se les instruyó la averiguación previa [...] la cual ya fue resuelta y mediante oficio 2193/2009 fueron consignados al Juzgado Quinto del Primer Partido Judicial y trasladados a Puente Grande.

4. Acta circunstanciada, en la cual consta que personal de esta Comisión, el 4 de septiembre de 2009, se constituyó física y legalmente en el Reclusorio Preventivo del Complejo Penitenciario de Puente Grande, donde en la Jefatura de Vigilancia se preguntó por la ubicación de los agraviados [2, 1 y 3], y una

persona encargada respondió que los agraviados ingresaron el 2 de septiembre de 2009 y en esa misma fecha obtuvieron su libertad por haber sido ilegal su detención.

5. Acta de comparecencia del 8 de septiembre de 2009, mediante la cual, ratificaron la queja presentada a su favor los agraviados [2, 1 y 3], y quedó de la siguiente manera:

El motivo de nuestra presencia es para ratificar la presente inconformidad presentada a nuestro favor y respecto a los hechos citamos que siendo las 18:00 horas del 30 del año en curso, los tres en compañía de un menor de edad, se trasladaron a bordo de una camioneta a recoger a [quejosa 3], cónyuge de [agraviado 1], quien se encontraba en casa de sus padres en la colonia La Guadalupana, cuando venían de regreso por el periférico a la altura de su cruce con Juan de la Barrera de manera intempestiva un vehículo Volkswagen sedán en color blanco les dio un cerrón por lo que [agraviado 2] que venía conduciendo tuvo que realizar una maniobra para no chocar con ese automotor, aun así hicieron caso omiso y continuaron su camino, más adelante rebasaron al Volkswagen y siguieron hasta el cruce con la avenida Adolfo Horn, ruta que tomaron hasta el próximo semáforo que estaba en luz roja, por lo que pararon en espera de la luz verde del siga, en ese momento los alcanzó el vehículo tipo sedán en el que viajaban dos personas del sexo masculino, mismos que empezaron a hacerles señas obscenas a [agraviado 1] y [agraviado 3] que iban en la caja de la camioneta e incluso uno de los sujetos les dijo: “Que, ¿alguna bronca o qué pedo?”, a lo que [agraviado 3] les respondió que no, en ese instante se puso la luz verde y siguieron su camino, más adelante los alcanzó de nuevo el automotor sedán el cual se les volvió a cerrar y estuvo realizando la misma maniobra por aproximadamente un kilómetro; entonces a la altura de unos campos de futbol que están antes de las bodegas de Maseca ambos vehículos se pararon y [agraviado 1] se lió a golpes con la que venía de copiloto del Volkswagen, en ese momento la persona que venía manejando se bajó con un objeto de madera tipo bat con la intención de agredir a [agraviado 1], entonces [agraviado 2] interviene para evitar la agresión a su hijo y dicha persona le tira un golpe con ese objeto entonces levanta el brazo derecho con lo que le quitó la fuerza y aun así lo alcanzó a golpear en la cara a la altura de la ceja izquierda y le causó una herida, entonces sujetó al agresor de ambas manos y lo tumbó al suelo para inmovilizarlo, en ese momento su compañero lo agarró del cuello con ambos brazos y lo comenzó a estrangular, por lo que con la misma mano que tenía agarrada a la persona que traía el bat le dio para atrás y golpeó al tipo que lo estaba estrangulando, ya en ese instante llegó [agraviado 3] y le quitó al tipo que lo quería ahorcar, posteriormente los sujetos con sus teléfonos celulares comenzaron a hablar en claves y se dieron cuenta que eran policías por lo que decidieron retirarse del lugar para evitar más problemas y se fueron hacia el rancho que su familia tiene en el Fraccionamiento Chulavista, aproximadamente treinta minutos después se hicieron presentes varias unidades de la policía municipal entre ellas la TZ-122 y TZ -102, en las que viajaban alrededor de treinta elementos y sin presentar una orden expedida por autoridad competente diez policías ingresaron al rancho y procedieron a detener a [agraviado 2], a quien de inmediato esposaron y subieron a la patrulla TZ-122, en tanto,

otros elementos se metieron a la casa y de la cocina sacaron a Luis Enrique y Juan Eduardo, a quienes también esposaron y subieron a la misma patrulla, aclarando que los policías también agredieron a varias personas que estaban en el rancho y que les reclamaron su actuar, después se los llevaron a una calle que está detrás de la tienda Coppel del fraccionamiento Hacienda Santa Fe, que es un lugar solitario y en dicho lugar los empezaron a interrogar respecto de una mochila en la que los sujetos con los que pelearon traían sus uniformes de policía, sus insignias y una pistola, mientras los agredían físicamente como eran pisarles las pantorrillas y les pisaban las manos, además a [agraviado 1] uno de los policías con la culata de su rifle le dio un golpe en la nariz causándole una fractura del tabique, posteriormente los cambiaron a otra patrulla la TZ-102 y los llevaron a los Servicios Médicos Municipales donde les hicieron el parte médico de lesiones correspondiente e incluso a [agraviado 1] le tomaron una radiografía de la nariz y se determinó la fractura, una vez que salieron del lugar los volvieron a subir a la patrulla, donde los comenzaron a golpear con unas macanas tipo tolete o bastón PR en diferentes partes de su economía personal, en ese momento llegaron los dos sujetos con los que se liaron a golpes y uno de sus compañeros policías les preguntó si los reconocía como las personas que los habían madreado, a lo que respondieron que sí, entonces les dijo: “Aprovechen para desquitarse” y aun los tres estaban esposados los elementos uniformados permitieron que dichos sujetos los agredieran físicamente; después uno de los policías le preguntó a [agraviado 2] si había tomado y como le respondió que no, entonces sacaron dos cervezas frías y se las vaciaron en todo el cuerpo mientras de manera burlona el policía le decía: “¿No que no habías tomado cabron?, ya hasta te orinaste, pinche perro”, en ese instante un elemento le dijo a otro: “Aguas, aguas, nos están grabando, vamonos de aquí”, entonces la patrulla arrancó y nos llevaron a otro lugar oscuro a una distancia de 5 o 7 minutos, donde de nueva cuenta los volvieron a golpear y como por los golpes recibidos [agraviado 2] fingió estar desmayado, los policías se molestaron y le vaciaron agua helada para que reaccionara, asimismo como los tres estaban bocabajo les pusieron hielos dentro de sus ropas interiores, además de picarles el ano con el cañón de las armas largas mientras les decían que los iban a violar al grado de tocarles las nalgas e incluso a [agraviado 3] decían que era el más nalgoncito. Posteriormente cinco minutos después se los llevaron hasta las instalaciones de la corporación donde quedaron a disposición del juez municipal, precisando que los policías cuando los tenían detrás de Coppel les sustrajeron sus carteras y de ahí sacaron \$270 a [agraviado 2] y \$70 a [agraviado 3], posteriormente fueron consignados ante el Ministerio Público por el presunto delito de robo de la maleta de los sujetos con quienes se liaron a golpes y que resultaron ser policías municipales, el representante social inició la averiguación previa [...], misma que se consignó ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial bajo el proceso [...] y fueron trasladados al Reclusorio Preventivo, donde obtuvieron su libertad el 2 de septiembre de 2009 al decretarse detención ilegal.

6. Acta de comparecencia del 8 de septiembre de 2009, mediante la cual la [quejosa 3] señaló lo siguiente:

Cuando mis familiares se bajaron a pelear con los policías que andaban de civiles, dejaron las puertas abiertas del vehículo Volkswagen sedán en que viajaban y momentos

después se paró un taxi marca Nissan Tsuru, del cual descendió el chofer y me pidió que le abriera la camioneta en la que estaba bajo el argumento de que me iba a ayudar, pero no lo quise abrir y entonces se fue al Volkswagen y sacó una mochila y una chamarra, se sube a su vehículo y se retira del lugar, asimismo agrega que por lo sucedido a sus familiares el 31 de agosto de 2009 presentó denuncia penal por escrito ante el Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga.

7. Copia simple del acuerdo de puesta en libertad de [agraviado 3], dentro del expediente 190336, firmado por el director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco (RPEJ), Héctor Medina Covarrubias, y por el jefe del área jurídica del (RPEJ) Adolfo Ibarra Ornelas, donde se asienta que los agraviados fueron puestos en inmediata libertad por haber sido una detención ilegal.

8. Copia simple del acuerdo de puesta en libertad de [agraviado 2], dentro del expediente 190336, firmado por el director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco (RPEJ), licenciado Héctor Medina Covarrubias, y por el jefe del área jurídica del (RPEJ) licenciado Adolfo Ibarra Ornelas.

9. Copia simple de la denuncia que presentó [quejosa 3] ante la PGJE el 31 de agosto de 2009, en la que narró lo siguiente:

El día 30 de agosto del año 2009 a las 6:00 p.m. veníamos en una camioneta S-10 de color azul mi suegro [agraviado 2], el venia conduciendo, mi esposo [agraviado 1] que venia atrás de la camioneta y [agraviado 3] y un amigo de mi esposo al cual le apodan "bebe", ellos habían ido por mi a mi casa con mis papas por que ahí me había quedado entonces cuando agarramos el periférico para irnos a la Concha en el pueblo donde vivimos mi suegro se paró en el semáforo que esta ubicado delante de la Cruz Roja de Toluquilla y ahí un "vocho" de color blanco con dos personas arriba se emparejaron con nosotros y vieron a mi esposo y a su primo y se regresaron y se pusieron a un lado de ellos (los policías que andaban de civiles) entonces como ya habían tenido tiempo antes problemas con ellos por que los cachetearon cuando ellos habían ido por cervezas y [agraviado 3] se peleó con un muchacho y mi esposo se quedó ahí para que no se metiera nadie en ese momento llegó una patrulla y e los llevó y cachetearon a mi esposo nada mas por que mi esposo dijo el nombre de un comandante y el policía que tiene un parche en la frente lo cacheteó y le dio una patada en el hombro derecho y amenazaron a [agraviado 3] de muerte nada mas les hicieron eso y los soltaron, entonces el que trae el parche cuando se acercó en el semáforo se puso en verde y ellos le dieron muy recio y se le metían a mi suegro y se le atravesaban muy feo le tapaban el paso entonces mi suegro se tuvo que detener y ellos los civiles también el que trae el parche corrió hacia un llano y comenzó a correr y mi esposo lo persiguió y mi suegro corrió detrás de mi esposo pero mientras el de verde comenzó a llamar por celular y agarró un palo de color café grueso y se lo puso atrás en su cintura y corrió para donde estaba el otro civil y yo estaba arriba de la camioneta y le puse seguro por que mi suegro dejó las llaves pegadas y me dijo que yo no me bajara entonces cuando yo vi que el de verde llevaba el palo le grite a

[agraviado 3] que fuera por que llevaba un palo y el corrió y también el de verde mientras el amigo de mi esposo iba también caminando para con ellos entonces mientras, ellos estaban peleando uno de un taxi se bajo con un desarmador y me dijo que le abriera que el me iba a ayudar yo le dije que no podía que fuera con ellos y el de el taxi se metió al “vocho” por que se quedó con las puertas abiertas y bajo una mochila y una chamarra y me grito son policías y me tengo que llevar esto el agarró la mochila y la chamarra subió a su taxi y se fue, mientras mi esposo, mi suegro y su amigo y su primo se regresaron y ya venia mi esposo todo sangrado de la nariz y mi suegro de la ceja y yo me bajé de la camioneta y el del parche otra vez los volvió a golpear y dijo mi suegro ya ahí quedó mi nuera esta embarazada y el dijo que le valía verga y señaló a [agraviado 3] y dijo que lo iba a desaparecer de este mundo y mi suegro estaba delante de mi y el del parche le pegó y lo noqueó y mi esposo al ver que lo golpeaban a su papa pues trató de defender y le dijo que a el no le iba a hacer nada pero se iba a cobrar conmigo y lo jalaba a mi esposo el del parche y le decía que no lo iba a soltar por que ya venían por ellos ya como se pudo se subieron todos a la camioneta mi suegro, mi esposo, el primo y el amigo y yo, nos fuimos al rancho del papa de mi esposo y ahí nos quedamos un rato, el cual esta ubicado en el rancho de la presa (Chulavista), y pasaron por ahí patrullas y se pararon y se bajaron y gritaron que ahí estaban mi esposo yo no lo deje ir y a [agraviado 3] los policías lo golpearon entre todos adentro del rancho y yo metí a mi esposo a la cocina y a mi suegro y después llegó [agraviado 3] y dijo que todo el rancho estaba rodeado y pasaron como diez minutos y los policías volvieron a entrar pero ahora se metieron hasta adentro y dijeron que iban a hablar bien pero no era cierto por que en cuanto vieron a mi suegro lo agarraron del cuello y lo sacaron a la fuerza y comenzó a gritar no salgan porque me están golpeando pero los policías dijeron que salieran y ellos no salían y se metieron por ellos y los comenzaron a golpear bien feo y a mi esposo lo golpearon de su cara y yo le dije que lo dejaran uno de ellos me aventó y empego en mi panza, se los llevaron y todavía arriba de la patrulla los iban golpeando

10. Oficio signado por la jueza Quinto de lo Criminal, licenciada Elizabeth Álvarez Lagos, mediante el cual agregó copia certificada del expediente penal [...] instruido en contra [agraviado 3], [agraviado 2] y [agraviado 1], del que se enuncian las siguientes constancias:

a) Oficio 2193/2009, signado por el agente del Ministerio Público especial para Detenidos, licenciado Alfonso Quezada Flores, mediante el cual puso a disposición del juez quinto de lo Penal a [agraviado 3], [agraviado 2] y [agraviado 1], por el delito de robo calificado.

b) Acuerdo de radicación de la averiguación previa [...], signado por el agente del Ministerio Público, licenciado Alonso Quezada Flores, mediante el cual calificó de legal la detención de [agraviado 3], [agraviado 2] y [agraviado 1], y se ordenó abrir la correspondiente averiguación previa.

- c) Oficio 001099/0970/2009, signado por el juez municipal de Tlajomulco de Zúñiga, licenciado César Enrique Hernández Peralta, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público en turno del municipio antes mencionado a los agraviados.
- d) Hoja de remisión 000994/0970/2009, en donde se narran los hechos acontecidos el 30 de agosto de 2009, donde los agraviados fueron detenidos en flagrancia, tras el robo de varias carteras y dinero en efectivo.
- e) Parte de lesiones 20581, expedido por los SMMTZ, a nombre de [agraviado 3], de donde se desprende que presentaba un hematoma de aproximados tres centímetros de diámetro localizado en la región frontal sobre la ceja; dos contusiones localizadas en la boca y tórax; lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su naturaleza tardan menos de quince días en sanar.
- f) Parte de lesiones 20582, expedido por los SMMTZ, a nombre de [agraviado 2], de donde se desprende que no presentaba huellas de violencia externa que pusieran en peligro su vida.
- g) Parte de lesiones 20583, expedido por los SMMTZ, a nombre de [agraviado 1], de donde se desprende fractura no desplazada de huesos propios de la nariz; hematoma en la región frontal de aproximadamente tres centímetros de diámetro, todas al parecer producidas por agente contundente, que por su naturaleza no ponen en peligro su vida pero sí tardan más de quince días en sanar.
- h) Peritaje del 31 de agosto de 2009, realizado a los objetos que se les encontraron en flagrancia a los agraviados, los cuales en su conjunto y por el estado en el que se encontraban, se les asignó la cantidad de 300 pesos.
- i) Declaración de Luis Joel [...], quien manifestó e identificó plenamente a [agraviado 3], [agraviado 2] y [agraviado 1], como los sujetos que lo habían agredido físicamente. Señaló a [agraviado 1], como la persona que le robó su cartera quince mil pesos en efectivo.

Señaló que el día de los hechos, él y Juan [...] circulaban en un vehículo cuando de repente cuatro sujetos a bordo de una camioneta azul, les cerraron el paso, bajándose de la misma, por lo que él se bajó con su celular en la mano, mismo que le fue arrebatado por una de estas personas quien lo comenzaron a agredir físicamente y tirado sobre el suelo le esculcó sus bolsas del pantalón sustrayéndole de su interior la cantidad de

\$15,000.00 quince mil pesos, cuando arribó una camioneta blanca, de donde se bajaron cuatro personas de sexo masculino, tomando una de ellas un leño del camellon y golpeando al sujeto que lo agredió físicamente, subiendo de nueva cuenta a la camioneta blanca y retirándose del lugar.

j) Fe ministerial de lesiones de Luis Joel [...], quien presentaba una herida de tres centímetros de longitud, en proceso de cicatrización. Asimismo, raspón en el codo derecho de tres centímetros de diámetro, un golpe en la mejilla y otro más en la parte externa del ojo izquierdo.

k) Declaración de Juan [...], quien manifestó haber sido agredido físicamente por [agraviado 3], [agraviado 2] y [agraviado 1]. También señaló a [agraviado 3], como la persona que le robó su mochila, su chamarra, sus botas y su cartera, declarando en el mismo sentido que Luis Joel [...].

l) Fe ministerial de lesiones de Juan [...], quien presentaba una inflamación en el labio superior. De igual forma portaba un collarín ortopédico y refería un dolor intenso en el área del cuello.

m) Constancia de devolución de objetos del 31 de agosto de 2009, mediante la cual les devolvieron sus carteras a Luis Joel [...] y Juan [...], ya que acreditaron su propiedad.

n) Declaración de una persona detenida de nombre [agraviado 2], quien manifestó lo ocurrido el día de los hechos. Informó que Luis Joel [...] y Juan [...] transitaban en un vehículo automotor, quienes se les venían cerrando y comenzaron a hacerse de palabras con [agraviado 3] y [agraviado 1], por lo que en el alto de un semáforo se bajaron de sus respectivos vehículos y comenzaron a agredirse físicamente. Manifestó que él no robó ninguna pertenencia de Luis Joel [...] y Juan [...], y se reservó el derecho de formular querrela en contra de ellos, o de los elementos que los detuvieron por así convenir a sus intereses.

Finalmente señaló que Luis Joel [...] y Juan [...] los agredieron físicamente de nuevo fuera de las instalaciones de la Cruz Verde, ya que les habían realizado sus partes médicos, y manifestó temer por su vida, ya que también los amenazaron con matarlos y desaparecerlos.

ñ) Fe ministerial de lesiones de [agraviado 2], quien presentaba una herida de un centímetro de largo en la parte exterior de la ceja izquierda; un raspón de un centímetro de largo en el párpado inferior del ojo izquierdo; un hematoma de

cuatro centímetros de diámetro en la parte inferior del bíceps derecho, y refería dolor en la espalda.

o) Declaración de una persona detenida de nombre [agraviado 1], quien quiso reservarse el derecho a rendir su declaración ministerial, por así convenir a sus intereses.

p) Fe ministerial de lesiones de [agraviado 1], quien presentaba hematomas en los párpados inferiores de ambos ojos; un derrame en el costado izquierdo del iris del ojo izquierdo e inflamación en la nariz, manifestó dolor intenso, ya que la tenía fracturada.

q) Declaración de una persona detenida de nombre [agraviado 3], quien se reservó el derecho a rendir su declaración ministerial, por así convenir a sus intereses.

r) Fe ministerial de lesiones de [agraviado 3], quien presentaba hematoma en el párpado superior del lado derecho, tres raspones en la parte central de la frente, y manifestó dolor en el costado izquierdo y la espalda.

s) Declaración de una persona compareciente de nombre César Valente Ambriz Nolasco, quien participó en la detención de los agraviados. Ratificó todo lo expuesto en el acta circunstanciada 994/0970/2009, del 30 de agosto de 2009. Manifestó que por señalamiento directo de los afectados Luis Joel [...] y Juan [...], se llevó a cabo la detención de los agraviados, y señaló que [agraviado 3] y [agraviado 1], se encontraban lesionados, y dijo desconocer la forma en que se ocasionaron estas lesiones.

t) Declaración de una persona compareciente de nombre Carlos Armando Arandas Alancastro, quien participó en la detención de los agraviados. Ratificó todo lo expuesto en el acta circunstanciada 994/0970/2009 del 30 de agosto de 2009, y manifestó que por señalamiento directo de los afectados Luis Joel [...] y Juan [...], se llevó a cabo la detención de los agraviados. Señaló que [agraviado 3] y [agraviado 1], se encontraban lesionados. Dijo desconocer la forma en que se ocasionaron estas lesiones.

u) Declaración de una persona compareciente de nombre Rufino Infante Talavera, quien participó en la detención de los agraviados. Ratificó todo lo expuesto en el acta circunstanciada 994/0970/2009 del 30 de agosto de 2009, y

manifestó que por señalamiento directo de los afectados Luis Joel [...] y Juan [...], se llevó a cabo la detención de los agraviados. Señaló que [agraviado 3] y [agraviado 1], se encontraban lesionados. Dijo desconocer la forma en que se ocasionaron estas lesiones.

v) Acuerdo del 2 de septiembre de 2009, firmado por la jueza quinta de lo Penal del Primer Partido Judicial, Elizabeth Álvarez Lagos, quien no ratificó la detención ordenada por el agente del Ministerio Público consignador respecto de los indiciados [...] y Juan [...], se llevó a cabo la detención de los agraviados. Señaló que [agraviado 3], [agraviado 2] y [agraviado 1], se encontraban lesionados. Dijo desconocer la forma en que se ocasionaron estas lesiones. Por ende ordenó la inmediata libertad con las reservas de ley a favor de los mismos.

Lo anterior lo ordenó la jueza quinta de lo Penal del Primer Partido Judicial, basada en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Foja 1) “... procediéndose al estudio de la detención del indiciado, misma que a criterio de este Juzgador, una vez analizadas las constancias que integran la misma se advierte que el Representante Social Consignador NO se ajustó a los lineamientos que para tal efecto establece el artículo 16 de la Carta Magna, así como también del diverso 146 del Enjuiciamiento Penal del estado de Jalisco...”

Foja 4 y 5) “... se advierten contradicciones entre la declaración de los ofendidos de referencia, pues si bien ambos señalaron que el día de los hechos al circular en el vehículo Volkswagen Sedan color blanco propiedad de JUAN [...] por la calle Adolfo Horn fueron interceptados por uno sujetos que viajaban a bordo de una camioneta tipo S10 los cuales les cerraron el paso y después los golpearon y despojaron de distintas pertenencias, sus declaraciones difieren en cuanto a la forma en que dichos hechos se llevaron a cabo puesto que el ofendido LUIS JOEL [...] señaló que cuando los sujetos activos descendieron de su camioneta y se dirigieron hacia ellos inmediatamente bajó del vehículo y trató de pedir ayuda llamando por su teléfono celular pero uno de los activos se lo arrebató y lo quebró, contrario a ello el ofendido JUAN [...] señaló que cuando los activos los interceptaron abrieron la puerta de copiloto y bajaron a golpes a su compañero, así mismo señaló el primero de los pasivos que una vez que se logró la detención de los activos por parte de los compañeros de su corporación les pusieron a la vista a cuatro detenidos en tanto que el pasivo JUAN [...] manifestó que se solo se logró la detención de tres sujetos, contradicciones que afectan las declaraciones de los ofendidos y las hacen inverosímiles dado que no existen en autos constancias que corroboren su contenido...”

Foja 7) Las constancias:

PARTE MÉDICO DE LESIONES 20581, relativo a [agraviado 3] quien presentó: hematoma de aproximadamente 03 tres centímetros de diámetro localizado en la región frontal sobre la ceja de ese lado, 2 contusiones localizadas en boca, región dorsal, tórax anterior lado izquierdo, todas al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 quince días en sanar.

PARTE MÉDICO DE LESIONES 20583, relativo a [agraviado 1] quien presentó fractura no desplazada en los huesos propios de la nariz, hematoma en la región frontal de aproximadamente tres centímetros de diámetro, todas al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan mas de 15 quince días en sanar.

PARTE MÉDICO DE LESIONES 20580, relativo a JUAN [...], quien presentó: esguince cervical, contusión localizada en labio superior, lesiones al parecer producidas por agente contundente y que no ponen en peligro la vida y tardan mas de 15 quince días en sanar.

PARTE MÉDICO DE LESIONES 20560, relativo a LUIS JOEL [...] quien presentó: herida localizada a nivel de implante de pelo en la región parietal de lado derecho de aproximadamente tres centímetros de longitud que interesa la piel, contusión con excoriación del codo derecho, mejilla, ojo izquierdo y boca, todas al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 quince días en sanar.

Constancias que corroboran lo declarado por el inculpado [agraviado 2] y hacen verosímil su narrativa de hechos...

Foja 10 y 11) "... Así mismo se allegó al sumario la diligencia de FE MINISTERIAL DE OBJETOS, en la que el fiscal integrador dio fe de tener a la vista: una cartera en color negro con rojo la cual contiene en su interior documentos a nombre del elemento JUAN [...] entre ellos su credencial de policía, un billete de dos dólares, su clave única de registro poblacional unas llaves de policía y unas cuantas tarjetas de representación y un billete de \$50.00 cincuenta pesos, una cartera color café, en su interior una credencial de policía identificando a LUIS JOEL [...] así mismo una credencial de preparatoria abierta a su mismo nombre, tarjetas de presentación, recibos de nómina a nombre del mencionad LUIS JOEL [...], así como n billete de %50.00 cincuenta pesos y fotografías de menores de edad y un teléfono celular marca SONY ERICSSON modelo W-580 sin la carátula del frente, todos los objetos en buen estado de uso

Sin embargo la prueba en mención resta crédito a lo narrado por los ofendidos puesto que ellos hacen referencia a mas objetos de los detallados en la fe ministerial, los cuales dijeron, les fueron robados por los sujetos activos, y si bien hicieron referencia a que los mismos se encontraban en poder de una persona del sexo femenino que ofreció hacer entrega de los mismos a los aprehensores a cambio de la libertad de los aquí acusados, no se cuenta en el sumario con constancia de preexistencia de los mismos aunado a que

resulta poco creíble el hecho de que aún y con dichas manifestaciones por parte de una persona que presumiblemente acompañaba a los activos no se lograra la detención de ésta y la búsqueda y aseguramiento de los objetos que, según dijeron los ofendidos la femenina guardaba.

Ahora bien, se agregó en autos el informe de policía signado por los elementos aprehensores CESAR VALENTE AMBRIZ NOLASCO, CARLOS ARMANDO ARANDAS ALANCASTRO y RUFINO INFANTE TALAVERA el cual fue ratificado mediante comparecencia por sus suscriptores, sin embargo, el mismo carece de valor probatorio dado que su contenido resulta inverosímil toda vez que las circunstancias en él precisadas no se ven corroboradas y si bien existe la ratificación del mismo, por parte de los aprehensores se puede advertir que los dichos de éstos se rindieron en complacencia a las manifestaciones de los pasivos, puesto que se trata de compañeros policías, quienes además señalaron que al momento de la detención de los activos estos se encontraban lesionados sin saber porqué, lo que hace sospechar aún mas de sus dichos puesto que obran en autos partes médicos de lesiones practicados a los archivos cuyo contenido robustece el dicho del inculpado [agraviado 2].

Así las cosas, la suscrito Juzgador estima que no existen en autos constancias suficientes tendientes a acreditar que [agraviado 3], [agraviado 2] y [agraviado 1] se hayan apoderado ilícitamente de objetos ajenos muebles, por lo que se estima que la detención de los mismos es ILEGAL, en virtud de que no se efectuó bajo ninguno de los supuestos de FLAGRANCIA que establece el artículo 146 del Código Procedimental de la materia, pues al respecto refiere que: fracción I: Es detenido al momento de cometerlo, fracción II: Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso es perseguido y detenido materialmente y fracción III: Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión de lícito”, sin embargo, contrario a lo que establece el Fiscal Integrador al ordenar la detención de los inculpados de mérito en el sentido de que esta aconteció conforme al artículo 146 fracción III del Código de procedimientos Penales para el Estado y que a la letra establece: “Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito”, presupuesto que esta Autoridad no comparte en virtud de que en contra de los inculpados si bien se cuenta con el dicho de los pasivos, el informe de policía y la ratificación del mismo por parte de los aprehensores los mismos se estimaron inverosímiles y por tanto se encontró mas ajustada a la realidad y con apoyo a las diversas pruebas del sumario la declaración del activo [agraviado 2] cuya narración de hechos, a juicio de esta autoridad detalla la forma en que él y sus compañeros se vieron involucrados en la iniciación de la averiguación previa en estudio y que de ninguna

forma genera la existencia del delito de robo calificado que se les imputa, y como consecuencia la suscrito Juzgador no tiene la certeza de que se haya realizado algún acto ilícito constitutivo del delito de ROBO CALIFICADO por parte de los ahora inculcados, para efecto de que se propiciara su detención en los términos a que se refiere el fiscal integrador, por tanto la suscrito Juzgador NO RATIFICA la detención ordenada por el Agente del Ministerio Público Consignador respecto de los indiciados [agraviado 3], [agraviado 2] y [agraviado 1], por ende se ordena la INMEDIATA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY a favor de los mismos, debiéndose remitir copia certificada del auto que nos ocupa al Director del reclusorio Preventivo Metropolitano, para que por su conducto ordene a quién corresponda deje en INMEDIATA LIBERTAD a los indiciados de mérito, sólo por lo que a ésta causa se refiere.- Lo anterior con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política del País, 92 fracción I, 105, 133, 146, 156 del Enjuiciamiento Penal Local.

w) Oficio 5869/2009, relativo al expediente [...], del 2 de septiembre de 2009, firmado por la jueza quinta de lo Criminal, Elizabeth Álvarez Lagos, y por el secretario de Acuerdos, licenciado Luis Antonio Gloria Hernández, y dirigido al director del Reclusorio Preventivo Metropolitano, el cual dice:

Por este conducto, solicito a usted, ordene a quien corresponda del personal a su cargo dejen en INMEDIATA LIBERTAD al inculcado [agraviado 2], a quien se le instruye la presente causa por su probable responsabilidad criminal en la comisión de ilícito de ROBO CALIFICADO previsto por el artículo 233 en relación al 236 Fracciones I y XII del Código Penal del Estado, cometido en ofensa de JUAN [...] Y LUIS JOEL [...], en razón de que el día de hoy se CALIFICO DE ILEGAL SU DETENCIÓN. Lo anterior exclusivamente por lo que ve a la presente causa penal, siempre y cuando no quede a disposición de otra Autoridad por delito diverso, al presente anexo copias del auto aludido.

x) Oficio 5870/2009, relativo al expediente [...], del 2 de septiembre de 2009, firmado por la jueza quinta de lo Criminal, Elizabeth Álvarez Lagos, y por el secretario de Acuerdos, licenciado Luis Antonio Gloria Hernández, y dirigido al director del Reclusorio Preventivo Metropolitano el cual dice:

Por este conducto, solicito a usted, ordene a quien corresponda del personal a su cargo dejen en INMEDIATA LIBERTAD al inculcado [agraviado 1], a quien se le instruye la presente causa por su probable responsabilidad criminal en la comisión de ilícito de ROBO CALIFICADO previsto por el artículo 233 en relación al 236 Fracciones I y XII del Código Penal del Estado, cometido en ofensa de JUAN [...] Y LUIS JOEL [...], en razón de que el día de hoy se CALIFICO DE ILEGAL SU DETENCIÓN. Lo anterior exclusivamente por lo que ve a la presente causa penal, siempre y cuando no quede a disposición de otra Autoridad por delito diverso, al presente anexo copias del auto aludido.

y) Oficio 5868/2009, relativo al expediente 399/2009/-B, del 2 de septiembre de 2009, firmado por la jueza quinta de lo Criminal, Elizabeth Álvarez Lagos, y por el secretario de Acuerdos, licenciado Luis Antonio Gloria Hernández, y dirigido al director del Reclusorio Preventivo Metropolitano el cual dice:

Por este conducto, solicito a usted, ordene a quien corresponda del personal a su cargo dejen en INMEDIATA LIBERTAD al inculcado [agraviado 3], a quien se le instruye la presente causa por su probable responsabilidad criminal en la comisión de ilícito de ROBO CALIFICADO previsto por el artículo 233 en relación al 236 Fracciones I y XII del Código Penal del Estado, cometido en ofensa de JUAN [...] Y LUIS JOEL [...], en razón de que el día de hoy se CALIFICO DE ILEGAL SU DETENCIÓN. Lo anterior exclusivamente por lo que ve a la presente causa penal, siempre y cuando no quede a disposición de otra Autoridad por delito diverso, al presente anexo copias del auto aludido.

11. Acuerdo del 29 de enero de 2010, elaborado por personal de esta Comisión, mediante el cual, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les tuvieron por ciertos los hechos atribuidos a los elementos de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga César Valente Ambriz Nolasco, Rufino Infante Talavera y Carlos Armando Arandas Alancaastro.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Analizadas las evidencias ofrecidas por las partes, sobre todo las investigaciones de campo realizadas por personal de esta Comisión, se acreditó que los policías municipales variaron las circunstancias de modo y lugar de los hechos en su parte informativo, pues se advierte que la detención no se llevó a cabo en una brecha rumbo a Chulavista, sino dentro del domicilio particular de uno de los aquí agraviados. La detención no fue después de una persecución, como lo dijeron los uniformados, sino que por los datos aportados por sus compañeros que se dijeron agredidos por los agraviados ubicaron el domicilio e ingresaron al rancho sin orden de cateo otorgada por alguna autoridad judicial.

En dicho lugar, según la versión de los testigos, además de los detenidos había otras personas que presenciaron la detención de [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3], quienes también padecieron las amenazas y actos violentos de los agentes de seguridad pública del municipio, ya que fueron amenazados con armas de fuego al momento en que los policías se introdujeron al rancho sin

contar con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente.

Queja 7770/09/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de septiembre de 2009, [quejosa 4] y [quejosa 5] presentaron queja en contra de varios elementos de la DGSPTZ entre ellos los que viajaban en la unidad TZ-122, a quienes tienen como responsables de allanamiento de morada y lesiones causados tanto a ellas como a las terceras personas que ahí se encontraban, como es el caso de la [quejosa 5], a la que también los elementos le causaron daños a la propiedad.

2. El 8 de septiembre de 2009 se ordenó acumular la queja 7770/09/III a la 7665/09/III, ya que las autoridades que intervienen en ambas quejas, así como las conductas ejercidas, constituyen patrones de transgresión por parte de los servidores públicos señalados en ambos casos.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por comparecencia el 2 de septiembre de 2009 por [quejosa 4] y [quejosa 5], en contra de agentes de la DGSPTZ.

2. Parte de lesiones practicado a [quejosa 5], elaborado el 2 de septiembre de 2009 por personal médico de esta Comisión, del cual se advierte lo siguiente:

A la exploración física presenta:

Cráneo.- refiere dolor a nivel del occipital, a la exploración se observa edema y la placa radiográfica también se puede ver el edema + +, refiere dolor a nivel del sacro y al revisar placa radiográfica también es ostensible el edema a este nivel, lesiones provocadas por probable agente contundente con 4 días de evolución

3. Acta circunstanciada, en la cual consta que el 11 de septiembre de 2009, personal de esta Comisión acudió a la calle Presa Posdolores 19, en el fraccionamiento Chulavista, en Tlajomulco de Zúñiga, a realizar investigaciones de campo en relación con los hechos investigados, donde entrevistó a [testigo 9], [testigo 10] y la [testigo 11], quienes con relación a los hechos investigados refirieron:

Vivimos en esta finca y fuimos testigos y objeto de los abusos realizados por elementos de Seguridad Pública de este municipio, y siendo aproximadamente las 19:00 horas del domingo 30 de agosto del presente año, cuando llegaron a bordo de una camioneta [agraviado 2], [agraviado 1] y [agraviado 3] y otro muchacho jovencito a quien no conocemos entonces nos percatamos que [agraviado 2] y [agraviado 1] venían muy golpeados e incluso con sangre en el rostro en tanto, [agraviado 3] solo un chipote en la frente entonces [quejosa 3] que también venía con ellos nos narró lo del incidente que tuvieron con unas personas que viajaban en un Volkswagen sedán, cuando de manera intempestiva llegaron aproximadamente cinco o seis patrullas de Seguridad Pública con unos 25 o 30 policías mismos que se brincarón la malla ciclónica que circula la propiedad e incluso tumbaron una parte de la malla, otros se subieron a la azotea de las casas, mientras hacían que salieran todos porque tenían el rancho rodeado, entonces les pidieron a los policías que les mostraran una orden expedida por autoridad competente para ello, lo cual no les importó solo decían que venían a llevarse detenidos a las personas que agredieron a sus compañeros pero sin tener la certeza quiénes eran porque no atinaban a quién llevarse, entonces uno de los policías vio la camioneta de [agraviado 2] y dijo: “Esa es la camioneta, aquí están los hijos de la chingada”. Se dirigieron hacia el vehículo y abordaron a [agraviado 2] a quien agredieron físicamente con pies, manos y con un objeto tipo macana en tanto a [agraviado 1] y [agraviado 3] los sacaron de la cocina también a golpes. En eso la señora [quejosa 5] les preguntó el motivo por el que detenían y golpeaban a sus tres familiares, entonces un policía la golpeó con un objeto en la nuca y cayó al suelo desmayada; lo mismo hicieron con [quejosa 3], la aventaron sin importarles que estuviera embarazada, posteriormente se llevaron detenidos a [agraviado 2], [agraviado 1] y [agraviado 3] esposados sin que nadie pudiera intervenir para evitarlo porque los policías les apuntaban a todos con sus armas de fuego y amenazaban con matar a quien lo intentara. Cabe señalar que también estaban en el rancho varios niños que se asustaron y lloraban al ver lo que sucedía. Entre las patrullas que vinieron eran las TZ-122 y TZ-102. Asimismo, los policías exigían que les entregaran una mochila y dieciocho mil pesos en efectivo que supuestamente les robaron a sus compañeros policías, uno de los policías le puso la pistola en la cabeza a [testigo 10] y le decía que lo iba a matar, una vez que se fueron un conocido de nombre Daniel [...] que trabaja en seguridad privada y que se dio cuenta de los hechos con su teléfono celular solicitó la presencia de una ambulancia de los servicios médicos municipales para que atendieran a [quejosa 5] y [quejosa 3], también los vecinos de la parte trasera de la finca fueron testigos de los hechos pero ninguno quiere declarar al respecto por miedo a represalias de los policías, pero algunos firmaron unas hojas como testigos y les hacemos entrega en este acto.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

En virtud de tratarse de los mismos actos que sucedieron y que se investigaron en conjunto con la queja 7665/09/III, se advierte que los actos que se le atribuyen a los elementos de la DGSPTZ son atribuidos a la totalidad de los

policías participantes, toda vez que ninguno de los responsables en ninguna ocasión atendieron los requerimientos que esta Comisión les realizó toda vez que no proporcionaron con su obligación de rendir su respectivo informe de ley, por lo que los hechos de conformidad con el artículo 61 les fueron atribuidos como ciertos, esto reafirmando los resultados de las evidencias que se lograr recabar, especialmente de las investigaciones de campo realizadas por personal de esta Comisión, se evidenció que los policías municipales variaron llevaron a cabo las detenciones de los agraviados en el interior de la propiedad, violando con esto sus derechos a la integridad y seguridad personal, a la privacidad y a la propiedad.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis general de pruebas y observaciones

Basada en el análisis de las pruebas y observaciones, en cada una de las quejas aquí estudiadas, la Comisión determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad, a la privacidad, a la libertad, a la integridad física y a la seguridad personal, y al trato digno. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Estará basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por éste la

permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, además los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.

SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro:

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”[†]

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”[‡] Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

[†] Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

[‡] Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejercza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga:

Artículo 5°. Compete a la Dirección General, cumplir los objetivos siguientes:

b. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga:

Artículo 11.- Al director General de Seguridad Pública, le corresponde:

I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas.

[...]

V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos policíacos en la aplicación del presente Bando.

Los casos expuestos en el presente documento ponen en evidencia la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Los agentes involucrados no respetaron la división de funciones establecida por nuestra Carta Magna y en las leyes reglamentarias, ya que efectuaron la investigación de actos considerados como delitos cuando ello es competencia del agente del Ministerio Público y la Policía Investigadora; en auxilio y bajo la supervisión de éste.

Los policías municipales irrumpieron en domicilios particulares sin que existiera una orden judicial expedida por autoridad competente para ello, y en algunos casos incluso dilataron más de tres horas para poner a disposición del juez municipal a los detenidos; y en diversos casos ni siquiera elaboraron parte

informativo ni dieron aviso a sus superiores de los actos de molestia provocados a los quejosos, tal como lo disponen los párrafos cuarto, quinto y undécimo de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2° y 12 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

La violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica se acredita en la presente Recomendación con lo siguiente:

En la queja 5202/09/III, este derecho le fue violado a [quejoso 1], ya que en el acta circunstanciada elaborada el 22 de junio de 2009 por personal de esta defensoría pública de derechos humanos, con motivo de la entrevista sostenida con las [testigo 1] y con [testigo 2], éstas, en relación con los hechos, fueron coincidentes en citar que ese día ellas se encontraban dormidas en el interior de su casa cuando escucharon ruidos en la azotea. Por ello, al asomarse observaron varias siluetas que corrían hacia otras casas, mismos que ingresaron por el patio trasero de la vivienda de [quejoso 1], lugar donde lo detuvieron.

De igual manera se recabaron los testimonios de la [testigo 3] y la [testigo 4], vecinas del lugar donde sucedieron los hechos, quienes también refirieron haber escuchado ruidos en la azotea, por lo que le solicitaron a su tío [quejoso 1] que revisara qué estaba pasando, por lo que éste se asomó por el patio y se percató de que se trataba de elementos de Seguridad Pública, quienes por la fuerza se introdujeron en el domicilio y sacaron a los moradores con el argumento de llevar a cabo una revisión de la finca y posteriormente señalar a Raúl como vendedor de droga, como se advierte en las evidencias 2 y 3.

Como resultado de la violación de los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica que sufrió [quejoso 1], su cónyuge [testigo 3], el 24 de marzo de 2009, presentó denuncia penal ante la agencia del Ministerio Público Investigador con sede en Tlajomulco de Zúñiga, mediante la cual citó los hechos que consideró delictuosos cometidos en su agravio por parte de los policías que viajaban en la patrulla TZ-96, con placas JP 84083 de la DGSPTZ (evidencias 4 y 5).

Por lo que respecta a la averiguación previa [...], que se originó como resultado de los hechos, se advierte que la fiscalía calificó de legal la retención de [quejoso 1], por considerar únicamente el dicho de los elementos captadores quienes manifestaron en el parte de puesta a disposición que [quejoso 1] fue señalado por unos presuntos compradores de mariguana, alterando y

modificando con ello la realidad, pues los mismos compradores manifestaron no conocerlo ni haberle comprado la mariguana al agraviado, tal como se advierte en las evidencias 7 incisos b, d, f, h, i, j, k, l, m, n y ñ.

De lo anterior se concluye que la detención de [quejoso 1] no fue resultado de una revisión de rutina, como se asentó en el parte de novedades que elaboraron los uniformados, sino que ésta se llevó a cabo dentro del propio domicilio del agraviado al que ingresaron a base de engaños y sin una orden de cateo otorgada por la autoridad judicial.

Por su parte, en la queja 5255/09/III, la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de [quejosa 2] se vio vulnerado, al momento en el que los policías responsables se introdujeron en su domicilio sin contar con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente. Lo anterior se acredita con las actas circunstanciadas que elaboró personal de esta Comisión, y con las declaraciones de varios testigos ante el agente del Ministerio Público con sede en Tlajomulco de Zúñiga, dentro de la averiguación previa [...], la cual se inició con la respectiva denuncia de robo a casa habitación que presentó la quejosa, (evidencias 2, 3, 4, 6, incisos b, c, d y e, 7, 8, 9, 11 y 12, inciso a).

Ahora bien, este derecho se vulneró de la misma manera en las quejas 7665/09/III y 7770/09/III, las cuales, a diferencia de la anterior, trataban sobre los mismos hechos y las mismas autoridades, por lo que las investigaciones que se llevaron a cabo arrojaron las suficientes pruebas para desacreditar lo que los elementos de la DGSPTZ manifestaron en sus partes informativos, así como sus declaraciones rendidas en la averiguación previa [...], en las que se aprecia que no fueron lo debidamente contundentes para desacreditar el dicho de los agraviados. Ello, debido a que las pruebas que se recabaron, así como las testimoniales que surgieron con motivo de las investigaciones, demostraron que los elementos, lejos de realizar sus funciones, se excedieron cometiendo actos que no se están previstos entre las funciones de un policía municipal.

De igual manera se advierte que las detenciones se llevaron a cabo dentro de un rancho y no en una brecha, como habían manifestado los policías municipales, lugar en donde no solamente agredieron a los agraviados, sino también amenazaron a los ahí presentes para finalmente, como en los casos anteriores, violar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica mediante el allanamiento de morada.

Dicha afectación consistió en que no existió orden de autoridad competente que autorizara los cateos ocurridos en los domicilios de los quejosos, por lo que al introducirse a ellos sin justificación legal incurrieron en una alteración del orden jurídico previsto en el artículo 16, primer párrafo de nuestra Carta Magna, así como el artículo 61, párrafo I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Lo anterior quedó en evidencia debido a que los agraviados recuperaron su libertad con el argumento emitido por la licenciada Elizabeth Álvarez Lagos, jueza quinta de lo Criminal, quien calificó de ilegal su detención (evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 incisos a, b, c, i, n, t, u, v, w, x, y, y z).

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho a la libertad tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese;
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la

solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.[§]

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.”

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

El derecho a la libertad se vio vulnerado en los presentes casos, tal como se advierte en lo siguiente:

En la queja 5202/09/III, el [quejoso 1] fue detenido de forma arbitraria por elementos de la DGSPTZ, dentro de su domicilio, tal como se advierte en las testimoniales recabadas por personal de esta Comisión, donde se evidenció que el quejoso fue detenido a base de engaños y que los policías responsables, Artemio Hernández Candelaria, Sergio Segura González, Marcos Portugal Ayala y Héctor Arnoldo Gámez López se introdujeron en su domicilio con la finalidad de detenerlo, y no como expusieron en el parte informativo en el que asentaron que supuestamente fue detenido en la vía pública mientras se encontraba caminando. Argumentaron que existía el señalamiento directo de haber sido él la persona que supuestamente les había vendido mariguana a tres jóvenes que habían sido detenidos momentos antes. De ello resulta evidente que la detención se llevó a cabo en circunstancias completamente diferentes a las

[§] Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

mencionadas por los elementos (evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, incisos a, b, d, f, h, i, j, k, l, m, n, ñ y o).

Asimismo, este derecho se vulneró en la queja 7665/09/III, ya que los policías aprehensores detuvieron a los tres agraviados dentro de un rancho que es propiedad privada, localizado en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, y no en la vía pública, como mencionaron en el oficio de remisión al juzgado municipal. Por ello, los policías César Valente Ambriz Nolasco, Rufino Infante Talavera y Carlos Armando Aranda Alancastro mintieron a su favor y tergiversaron la información para llevar a cabo la detención de los agraviados presuntamente por el delito de robo calificado. Estas imputaciones quedaron desvirtuadas en el proceso penal [...] que se inició por estos hechos en el Juzgado Quinto Penal del Primer Partido Judicial, en el cual su titular, la licenciada Elizabeth Álvarez Lagos, determinó la inmediata libertad de los agraviados por haberseles practicado una detención ilegal (evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, incisos a, b, n, s, t, u, v, w, x, e y).

Para acreditar la vulneración de este derecho, se relacionan las pruebas que integran el presente expediente, en particular las manifestaciones de los afectados y las constancias emitidas por el Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial, conforme a los artículos 262 al 277 del Código de Procedimientos Penales, tienen validez suficiente en virtud de ser coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que concatenadas entre sí nos dan la certeza de que los agraviados fueron efectivamente detenidos sin respetar los requisitos legales y posteriormente liberados por falta de elementos. Todo ello constituye pleno valor probatorio, pues así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial que al respecto señala lo siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario,

** Registro No. 264931 Localización: Sexta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, CXXXV Página: 150 Tesis Aislada Materia(s): Común.

conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su conocimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia.

Entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos: la existencia de la conducta de algún servidor público o particular que actúe con la anuencia o tolerancia del primero, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1.2

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.2

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 apartado 1 señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

El derecho a la privacidad fue vulnerado en todos los casos anteriormente analizados en la presente Recomendación; la forma en la que actuaron los policías responsables adscritos a la DGSPTZ fue ilegal, pues no respetaron la división de funciones establecidas en nuestra Carta Magna y en las leyes reglamentarias, ya que efectuaron la investigación de actos considerados como delitos, cuando ello es competencia del agente del Ministerio Público y la Policía Investigadora, en auxilio y bajo la supervisión de éste.

Los policías municipales irrumpieron en domicilios particulares sin que existiera las respectivas órdenes de cateo expedidas por autoridad competente, lo que acredita la violación del derecho a la privacidad. A continuación se analiza cada uno de los casos:

En la queja 5202/09/III, los elementos aprehensores Artemio Hernández Candelaria, Sergio Segura González, Marcos Portugal Ayala y Héctor Arnoldo Gómez López detuvieron al agraviado [quejoso 1] en el interior de su domicilio, al que ingresaron con engaños, y no en la calle, como lo asentaron en el oficio

de remisión dirigido al juzgado municipal. Según este documento, la detención del agraviado fue realizada por señalamiento directo de unos jóvenes que habían sido aprehendidos momentos antes con mariguana, y supuestamente ellos señalaron al agraviado [quejoso 1] como la persona que les había vendido la droga. Durante la investigación que realizó esta Comisión se recopiló la información suficiente para demostrar que los policías irrumpieron en su domicilio sin ninguna orden de autoridad, para llevar a cabo una supuesta revisión y posteriormente, de forma arbitraria, detener al agraviado.

Las evidencias 2, 3, 4 y 7, incisos d, i, j, k, l, m, n, ñ, o y p, dejan en claro que la detención fue realizada de manera arbitraria, tal como se evidenció en el proceso penal [...] en contra del agraviado por delitos contra la salud, del cual resultó absuelto, ya que el juez que conoció de la causa calificó la detención como ilegal.

En la queja 5255/09/III, el derecho a la privacidad se vulneró en el momento en que los elementos responsables Sergio Segura González y Sixto Llamas Macías irrumpieron de forma arbitraria en el domicilio de la [quejosa 2], donde además tiene una tienda de abarrotes, de donde sustrajeron dinero en efectivo, como lo aseguran en sus testimonios varios vecinos de la misma calle. Dichas evidencias resultaron fundamentales para la integración del expediente, ya que los elementos adscritos a la DGSPTZ se negaron a proporcionar su informe de ley, que en múltiples ocasiones les fue requerido por esta defensoría, motivo por el cual se les tuvieron por ciertos los hechos.

Con motivo de la violación de este derecho, la quejosa interpuso su respectiva denuncia de robo a casa habitación ante el agente del Ministerio Público de ese municipio (evidencias 2, 3, 4, 5, 6, incisos a, b, d y e; 7, 8, 9, 10 y 12, inciso a).

Asimismo, este derecho fue violado en las quejas 7665/09/III y 7770/29/III, cuando los elementos de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, César Valente Ambriz Nolasco, Rufino Infante Talavera y Carlos Armando Arandas Alancastro, detuvieron a los quejosos en el interior de un rancho que es propiedad privada, a la que se introdujeron a la fuerza y sin que mediara una orden proveniente de autoridad competente para realizar dicho acto, con lo que sobrepasaron sus facultades de competencia e incurrieron en graves violaciones de los derechos de los ciudadanos.

Conforme a la versión de los policías, los quejosos fueron señalados por terceros de haber participado en una riña y en un robo. Se advierte que los policías municipales excedieron sus facultades y se enfocaron a detener de manera arbitraria a los quejosos, realizando funciones de investigación propias de la autoridad ministerial, para posteriormente detenerlos y trasladados al juzgado municipal y a la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, donde el representante social que conoció la averiguación previa [...], solamente tomó en cuenta el dicho de los policías y calificó de legal la detención de los quejosos, no obstante que ésta se llevó a cabo en el interior de un rancho de propiedad privada, sin que existiera una orden de autoridad competente, motivo que bastó para que la licenciada Elizabeth Álvarez Lagos, jueza quinta de lo Criminal, decretara su libertad, al calificar de ilegal su detención (evidencias 5, 6, 7, 8, 9 y 10 incisos a, c, d, v, w, e y).

Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes

del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictivos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos.

Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3º, 4º y 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.

2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.
6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.
7. Impulsar entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública:

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y, por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo, es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva, la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policíacas.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la privacidad y a la legalidad en contra de [quejoso 1], [quejosa 2], [quejosa 3], [agraviado 1], [agraviado 2], [agraviado 3], [quejosa 4] y [quejosa 5] merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.^{††}

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,^{‡‡} principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;^{§§} en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

^{††} Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

^{‡‡} Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

^{§§} En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa; española; alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los policías municipales en el lugar de los hechos causó una afectación física a los quejosos y agraviados [quejoso 1], [quejosa 2], [quejosa 3], [agraviado 1], [agraviado 2], [agraviado 3], [quejosa 4] y [quejosa 5], tal como se acreditó con evidencias ya expuestas en esta Recomendación.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.^{***}

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva^{†††} cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

^{***} Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

^{†††} Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,^{***} que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

^{***} En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La

responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso *Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso *Gangaram Panday vs Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso *Servellón García y otros*, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso *Acosta Calderón vs Ecuador*.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111. *Palamara Iribarne*, *supra* nota 113, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores

públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,^{§§§} debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

^{§§§} Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución local; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

CONCLUSIONES

Sergio Segura González, Héctor Arnoldo Gómez López, Artemio Hernández Candelario, Marcos Ayala Portugal, Sixto Llamas Macías, César Valente Ambriz Nolasco, Rufino Infante Talavera, Carlos Armando Arandas Alancastro, policías adscritos a la DGSPTZ, violaron los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica de de [quejoso 1], [quejosa 2], [quejosa 3], [agraviado 1], [agraviado 2], [agraviado 3], [quejosa 4] y [quejosa 5], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Realicen las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague a los agraviados [quejoso 1], [quejosa 2], [quejosa 3],

[agraviado 1], [agraviado 2], [agraviado 3], [quejosa 4] y [quejosa 5], la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones causadas. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente recomendación.

Segunda. Gire instrucciones al titular del sistema DIF en ese municipio para que los agraviados [quejoso 1], [quejosa 2], [quejosa 3], [agraviado 1], [agraviado 2], [agraviado 3], [quejosa 4] y [quejosa 5], reciban la atención psicológica durante todo el tiempo necesario, para que superen el trauma y daño emocional sufrido con motivo de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el ayuntamiento solviente los servicios de un profesionista particular.

Tercera. Conforme al reconocimiento de las violaciones analizadas en el presente documento y garantía de no repetición, se pide que a nombre del Ayuntamiento que representa ofrezca una disculpa a las personas afectadas y se comprometa a no tomar ningún tipo de represalias en su contra.

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de Sergio Segura González, Héctor Arnoldo Gómez López, Artemio Hernández Candelario, Marcos Portugal Ayala, Sixto Llamas Macías, César Valente Ambriz Nolasco, Rufino Infante Talavera, Carlos Armando Arandas Alancastro, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga involucrados, en el que se tomen en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice el derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines

de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Una vez concluido el procedimiento administrativo e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, tramite la inscripción de la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación. En caso de que alguno de ellos ya no tenga el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a su expediente personal, así como dar vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Quinta. Ordene, a quien corresponda, la instalación de una mesa de trabajo con la finalidad de que sean escuchadas las propuestas relacionadas con la seguridad pública en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga que tenga la parte quejosa.

Sexta. Se imparta un curso de capacitación como parte de un programa de profesionalización en el servicio, para todo el personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública municipal, con la participación de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Séptima. Ordene a quien corresponda la elaboración de un *Manual interno de procedimientos para la Dirección de Seguridad Pública Municipal*, que deberá ser sometido a la aprobación de los integrantes del ayuntamiento con la finalidad de que sea aplicado por los elementos de la dirección señalada, el cual deberá tomar en consideración lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados

de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y deberá armonizarse con el contenido de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país.

Octava. Que gire instrucciones a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo (comandantes de zona y de los grupos) para que suspenda de inmediato y de manera permanente la práctica ilegal de las llamadas revisiones de rutina o revisiones precautorias, y otras cuya realización se lleve a cabo de manera aleatoria o surja de supuestos basados en la sospecha o cualquier acto que contravenga las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo estipulado en los artículos 2, 3, 7, 9, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1,7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos jurídicos suscritos y ratificados por nuestro país.

Novena. Gire instrucciones para que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:

- a) Que todos los operativos en que participen los agentes de la corporación sean registrados y dados a conocer tanto al superior jerárquico como al titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Tlajomulco, con el sigilo y reserva necesarios.
- b) Que en las “fatigas” o listas de servicios se registren de manera específica los destinos, tiempos y encomiendas para los policías involucrados. En el caso de los vehículos que se utilizan para realizar los traslados, deberá llevarse un registro exacto de los kilometrajes inicial y final de cada jornada.
- c) Se integre un solo expediente en el que se reporten todos los servicios de la corporación, ya que de ningún modo se justifica la falta de registros.
- d) Que las denuncias ciudadanas, cuando no se trate de la comisión de un delito en flagrancia, se turnen, por escrito, con acuse de recibo, al agente del Ministerio Público que resulte competente.

e) Que cuando haya detenidos, éstos sean puestos sin demora a disposición de la autoridad ministerial más cercana para que sea valorada su situación jurídica.

f) Cuando el encargado de un operativo advierta un caso de infracción o violación de alguna garantía de seguridad jurídica, a la libertad o a la integridad física o seguridad personal de algún detenido, por parte de sus subalternos o viceversa, que el propio director de instrucciones para el inicio de una investigación interna para sancionar a los responsables.

g) Que cuando se trate de presuntas infracciones o delitos en que se encuentren involucrados servidores públicos, independientemente de su cargo, se inicie un procedimiento administrativo; en caso de la comisión de algún delito, se proceda al aseguramiento de los elementos materiales y del personal involucrado, se les resguarde adecuadamente y se les ponga a disposición de las autoridades competentes, con el apercibimiento de que si no lo hacen, se solicitará el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa y la integración de una averiguación previa por el incumplimiento de la función pública. También es necesario que se establezca contacto inmediato con los posibles afectados y les preste asistencia jurídica y psicológica y de forma integral gestionen la reparación del daño.

Décima. Gire instrucciones para que de forma gradual y con los recursos económicos a su alcance, a las patrullas municipales se les instale una video cámara que grabe la forma en cómo se llevan a cabo las detenciones de los presuntos infractores de faltas administrativas o de delitos, en el entendido que los policías lo harán siempre frente a la cámaras de vigilancia. Lo anterior, con el propósito de tener los elementos necesarios para acreditar que se respeten las garantías de las personas involucradas, entre los que también se incluyan los derechos de los servidores públicos.

Peticiones de carácter general al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Gire instrucciones al personal a su cargo para que, junto con especialistas en materia de seguridad pública, elaboren un *Manual de procedimientos para la DGSPTZ*, en el que se establezcan los lineamientos que

determinen la actuación correcta de los policías. Este documento deberá armonizarse con las legislaciones internacional, federal y local.

Una vez elaborado el manual de referencia, y con base en su contenido, deberá capacitar a todos los elementos de la DGSPTZ.

Segunda. Se establezca como requisito de admisibilidad para formar parte del cuerpo de seguridad pública municipal la capacitación en la Academia de Policía del Estado, complementada con el conocimiento del manual propuesto en el punto anterior de la presente Recomendación.

Tercera. Giren instrucciones para que, tratándose de presuntas infracciones o delitos en que se encuentren involucrados servidores públicos, independientemente de su cargo, se actúe conforme a derecho y acorde a las particularidades de cada evento; se proceda de inmediato al aseguramiento de los elementos materiales y del personal involucrado; se les resguarde adecuadamente y se les ponga a disposición de las autoridades competentes, con el apercibimiento de que si no lo hacen, se solicitará el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa y la integración de una averiguación previa por el incumplimiento de la función pública.

Cuarta. Se haga explícito en su normativa municipal el deber que tienen sus servidores públicos de negarse a cumplir una orden de sus superiores que sea notoriamente ilegal o delictuosa, y asimismo, de denunciar toda violación de derechos humanos ante los órganos de control interno y ante esta CEDHJ.

Quinta. Gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma el cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización,

calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Sexta. Giren instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública y se inicie un proceso de profesionalización basado en el reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento, y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

- a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza.
- b) Revisión y actualización de la documentación administrativa y reglamentos municipales, a fin de que se armonicen con la legislación internacional, nacional y estatal, en materia de derechos humanos y seguridad pública.
- c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Séptima. Instruya a quien resulte competente, de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular, de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, a fin de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

Octava. Gire instrucciones para que se constituya un área especializada interdisciplinaria que, en casos de presunto abuso policiaco, de inmediato establezca contacto con los posibles afectados y les preste asistencia jurídica y psicológica. Además, inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente